

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**DISERTACION PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**“EXPERIENCIA EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO  
SIMPLIFICADO DEL ECUADOR (RISE), ANÁLISIS Y COMENTARIOS”**

**JUAN CARLOS MEZA AGUINAGA**

**DIRECTOR: SANDRO VALLEJO ARSITIZÁBAL**

**QUITO, 2011**

## **DEDICATORIA**

*A mi Madre y mi Tía que siempre me apoyaron en la culminación de mi carrera y me supieron guiar por el camino correcto.*

*A mi hermana que nunca dejó de creer en mí y que conjuntamente con mi tío ayudaron a conseguir mis objetivos sacrificando su tiempo.*

*A los amigos que extendieron una mano cuando más la necesite, y a todos aquellos que me empujaron por el buen camino que llevo.*

# ÍNDICE

|   |          |
|---|----------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>   | <b>1</b> |
| <br>  |          |
| <b>CAPÍTULO I</b>   |          |
| <b>NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS BÁSICOS DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO</b> |          |
| <br>  |          |
| 1.1. Los tributos y el impuesto   | 3        |
| 1.1.1. Naturaleza jurídica de los tributos  | 3        |
| 1.1.2. Definición impuestos   | 4        |
| 1.1.3. Clasificación d los impuestos  | 6        |
| <br>  |          |
| 1.2. Principios de Derecho Tributario   | 9        |
| 1.2.1. Principio de Legalidad   | 9        |
| 1.2.2. Principio de igualdad y generalidad  | 10       |
| 1.2.3. Principios de Progresividad y Proporcionalidad                             | 10       |
| 1.2.4. Principio de no confiscatoriedad   | 11       |
| <br>  |          |
| 1.3. El Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Renta                       | 12       |
| 1.1.1. Impuesto a la Renta  | 15       |
| 1.1.2. Impuesto al Valor Agregado   | 17       |

## CAPÍTULO II

### EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO DEL ECUADOR

22

|             |   |    |
|-------------|---|----|
| <b>2.1.</b> | La informalidad.  | 23 |
| <b>2.2.</b> | Antecedentes Históricos del Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador.                                    | 25 |
| <b>2.3.</b> | ¿Es el Régimen Impositivo Simplificado un impuesto?   | 28 |
| <b>2.4.</b> | Principios Tributarios y su relación con los Regímenes Simplificados  | 30 |
| <b>2.5.</b> | Actualidad del Régimen Impositivo Simplificado dl Ecuador   | 33 |
| 2.5.1.      | Objeto  | 34 |
| 2.5.2.      | Sujetos   | 35 |
| 2.5.3.      | Exclusiones del Régimen Impositivo Simplificado   | 39 |
| 2.5.4.      | Inscripción en el Régimen Impositivo Simplificado   | 42 |
| 2.5.5.      | Renuncia, cancelación y suspensión  | 44 |
| 2.5.6.      | De la Categorización y la Recategorización  |    |
| 2.5.6.1.    | La Categorización   | 47 |
| 2.5.6.2.    | La Recategorización   | 50 |
| 2.5.7.      | La exclusión del Régimen  | 52 |
| 2.5.7.1.    | Del pago de las obligaciones  | 55 |
| 2.5.8.      | Obligaciones de los sujetos pasivos del régimen, Los comprobantes de venta y los documentos complementarios | 58 |
| 2.5.9.      | Las sanciones existentes en el Régimen  | 61 |
| 2.5.10.     | Sobre la figura del crédito tributario  | 63 |

### **CAPÍTULO III**

#### **REGÍMENES SIMPLIFICADOS DEL CONTINENTE AMERICANO 65**

|             |                             |    |
|-------------|-----------------------------|----|
| <b>3.1.</b> | Objeto del Régimen          | 68 |
| <b>3.2.</b> | Sujetos del Régimen         | 70 |
| <b>3.3.</b> | Variables de categorización | 72 |
| <b>3.4.</b> | Régimen de sanciones        | 74 |
| <b>3.5.</b> | Aspectos comunes            | 75 |

### **CAPÍTULO IV**

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 77**

|             |                 |    |
|-------------|-----------------|----|
| <b>4.1.</b> | CONCLUSIONES    | 77 |
| <b>4.2.</b> | RECOMENDACIONES | 80 |

#### **BIBLIOGRAFÍA 83**

## **“EXPERIENCIA EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO DEL ECUADOR (RISE), ANÁLISIS Y COMENTARIOS”**

### **ABSTRACT**

El Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador (RISE), constituye un sistema tributario de reciente aplicación en la normativa tributaria de nuestro país, pues entró en vigencia a partir del año 2008 a pesar de haber sido aprobado en el 2007 dentro de la Ley de Equidad Tributaria.

Al ser un tema novedoso en nuestro país, en la actualidad no se ha desarrollado Doctrina Jurídica con respecto al tema, por lo que resulta complicado encontrar medios de consulta para obtener información técnica con respecto a este nuevo sistema.

El objetivo central de la presente disertación se enfoca en estudiar profundamente la utilidad que ha tenido la aplicación del RISE en nuestro país, con respecto a los objetivos intrínsecos que tiene el mismo, entre otros: el aumento en la base de contribuyentes registrados en el Servicio de Rentas Internas y como consecuencia lógica de aquello, incrementar la recaudación de impuestos por esta Autoridad Tributaria, disminuir la presencia de comerciantes informales dentro del país, incrementar la conciencia o cultura tributaria de los contribuyentes.

La metodología utilizada para la realización de la presente disertación se basa en un método deductivo, a partir de un análisis general de la Constitución de la República del Ecuador para culminar con las Leyes Tributarias pertinentes y sus correspondientes reglamentos de aplicación. Con ello se analizarán situaciones concretas de los sujetos pasivos que pertenecen al Régimen Impositivo Simplificado, adicionalmente contiene un análisis exegético de las normas que se encuentran

vigentes en nuestro país, pues es necesario conocer la realidad bajo la cual el mencionado Régimen se encuentra funcionando.

Los aportes principales de la presente disertación se basan en presentar un texto de consulta para las personas que deseen conocer a profundidad el tema del RISE, adicionalmente permite conocer una propuesta para incrementar aún más el número de contribuyentes que pertenecen al mencionado Régimen Especial, y por ende al Régimen Formal del Servicio de Rentas Internas. Adicionalmente presenta una comparación bastante útil con legislaciones internacionales, lo que permite presentar nuevos panoramas que pueden ser de utilidad para ser aplicados en la legislación nacional.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Juan Carlos Meza Aguinaga, con cédula de identidad No. 1716165962 autor del trabajo de graduación intitulado **"EXPERIENCIA EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO DEL ECUADOR (RISE), ANÁLISIS Y COMENTARIOS"**, previa a la obtención del grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS en la Facultad de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que se integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de Propiedad Intelectual de la Universidad.

Quito, 26 de enero de 2012

Juan Carlos Meza Aguinaga

## INTRODUCCIÓN

La informalidad constituye uno de los problemas más graves y difíciles de controlar para las administraciones tributarias del mundo, especialmente para aquellas en las que éste fenómeno es mucho más asentado, las Latinoamericanas; es por esto que varios países del continente han desarrollado sistemas o regímenes simplificados o especiales de tributación que disminuyan de cierto modo los altos niveles de informalidad existentes en cada uno de los Estados.

El Ecuador, no ha sido la excepción cuando se trata de hablar de informalidad, y es por esto que ha sido necesaria la creación de un sistema Simplificado que conjuntamente con la gestión de la Administración Tributaria, reduzcan de manera significativa el sector informal de contribuyentes, y como contrapeso, incrementen la base de contribuyentes formales en el país, buscando también como consecuencia lógica, aumentar la recaudación del Estado.

La presente disertación se centra en el análisis de lo que en la actualidad representa el Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador, dentro del sistema tributario de nuestro país, el mismo que fue creado en el año 2007 con la Ley de Equidad Tributaria, y que entró en vigencia en nuestra legislación a partir del año 2008.

En la actualidad, es escasa la doctrina sobre el tema, sin embargo existe normativa suficiente que regula el tema con lo prescrito sobre el mismo en la Ley de Equidad Tributaria en la que se incluye artículos en la Ley de Régimen Tributario Interno, y el Reglamento de aplicación a la antes mencionada Ley.

Dentro de estos artículos se define a un Régimen Simplificado, como un nuevo sistema de recaudación bajo el cual se pretende subsanar la no tributación tanto del Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado por parte de los trabajadores informales cuyos ingresos no superan un monto establecido en la Ley.

El análisis comprende una revisión crítica de la normativa que actualmente regula al Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador RISE, y una explicación de aquellos artículos que resultan un poco confusos para el entendimiento de los contribuyentes, con la finalidad de constituir una guía práctica de fácil entendimiento para los mismos.

Adicionalmente, la presente disertación contiene una revisión de normativas internacionales donde se aplican Regímenes Especiales o Simplificados dependiendo del caso, que servirán como medios de comparación para mejorar la legislación nacional en los aspectos en que fuere necesario o prudente hacerlo.

# CAPÍTULO I

## NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS BÁSICOS DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO

### 1. Los tributos y el impuesto.

Antes de empezar a analizar el tema central de la presente disertación, y para un mejor entendimiento de la misma, resulta necesario explicar lo más simple dentro de la misma, es decir; desarrollar la definición de lo que es un impuesto y enmarcarlo dentro de una rama del derecho para de esta manera obtener una idea un poco más específica de lo que es el Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador (RISE), y así determinar los objetivos que este persigue.

#### 1.1. Naturaleza Jurídica de los Tributos

La naturaleza jurídica de los tributos se encuentra encasillada dentro del Derecho Tributario, el mismo que es parte del Derecho Administrativo y a su vez parte del Derecho Público, definiéndose al mismo de manera muy simple como el conjunto de normas y principios que rigen la relación entre el Estado y las personas, en lo que respecta a la creación y recaudación de los tributos, con la finalidad de redistribuir la riqueza de un Estado, y atender las necesidades generadas por el gasto público.

Una definición similar la encontramos en las palabras del tratadista Juan Rafael Bravo Arteaga en su obra “Nociones Fundamentales del Derecho Tributario”, dentro del cual, citando a Gianini define a la antes dicha rama de la siguiente manera:

*“El Derecho Tributario es aquella parte del Derecho Administrativo que expone los principios y las normas relativas a la imposición y la*

*recaudación de los tributos y analiza las consiguientes relaciones entre los entes públicos y los ciudadanos”<sup>1</sup>*

Una vez encasillado el tributo como parte del Derecho Tributario, es necesario definirlo como el aporte económico que recibe el Estado por parte de las personas, con la finalidad de incrementar las arcas estatales y redistribuir el mismo capital entre la sociedad, sea brindando servicios directos o indirectos. Específicamente en la legislación ecuatoriana, el artículo 6 del Código Tributario, determina como finalidades de los tributos, entre otras, la generación de inversiones, al ahorro de capital y el desarrollo nacional.

El Doctor Ramón Valdés Costa en su libro “Curso de Derecho Tributario”, clasifica a los tributos en: 1) Impuestos, 2) Tasas y 3) Contribuciones<sup>2</sup>, tal como lo establece en nuestra legislación el artículo 1 del antes citado Código Tributario.

### **1.1.2. Definición de Impuestos**

Una vez habiendo encasillado al impuesto dentro del Derecho Tributario, podemos proceder a darle una definición al mismo; entendiéndoselo como una “subclasificación” de los tributos. Valdés Costa en su obra antes citada, estudia a varios autores que emiten sus definiciones con respecto a los impuestos; de entre ellas, la más interesante a mi criterio es la brindada por el doctrinario francés JEZE<sup>3</sup>, el mismo que define al impuesto como:

*“la prestación pecuniaria exigida de los individuos según reglas destinadas a cubrir los gastos de interés general y únicamente a causa de que los contribuyentes son miembros de una comunidad política organizada”*

---

<sup>1</sup> BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael; Nociones Fundamentales del Derecho Tributario; Segunda edición, Santa Fé Colombia; 1997; pág 41.

<sup>2</sup> VALDÉS, Ramón; Curso de Derecho Tributario; Segunda Edición; Bogotá-Colombia; 1996; pág. 87.

<sup>3</sup> BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael; Nociones Fundamentales del Derecho Tributario; Segunda edición; Santa Fé Colombia; 1997; pág 109.

Esta definición aporta varios criterios sumamente útiles que singularizan al impuesto y a su vez lo diferencian de otro tipo de ingresos tributarios como son: las tasas y las contribuciones, tal como lo prescribe el artículo 1 del Código Tributario vigente en nuestra legislación.<sup>4</sup>

Uno de esos elementos esenciales es el hecho de que un impuesto, jamás deberá ser pagado con la finalidad de que el contribuyente pueda obtener una contraprestación directa por parte del Estado, pues como bien lo manifiesta Jeze en su definición, esta recaudación debe ser destinada únicamente para los gastos de interés general, que sean producto del costo de vivir dentro de una sociedad organizada por un poder central, este elemento es esencial para calificar a un ingreso público como un impuesto, pues de ser lo contrario, es decir, de recibir el contribuyente una contraprestación directa por el pago de un impuesto, el mismo dejaría de ser tal y pasaría a convertirse en una tasa, como por ejemplo aquella que se cobra en el Distrito Metropolitano de Quito, por la recolección de basura; o en su defecto sería una contribución, en el caso de los peajes cancelados para circular por una vía determinada.

Otro de los elementos que es importante destacar, no solo con respecto a los impuestos, sino a los tributos en general, que no parte de la definición brindada por el antes citado autor, es que los mismos deben ser creados mediante ley. Para esto, en nuestra legislación se ha establecido el principio de reserva legal con respecto a los tributos, el mismo que se encuentra recogido en el Artículo 4 del Código Tributario, el cual prescribe lo siguiente:

*“Código Tributario, Artículo 4.- Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y*

---

<sup>4</sup> Art. 1.- Ambito de aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.

*demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código”<sup>5</sup>*

Este elemento es trascendental, pues significa que ningún otro cuerpo normativo que no sea una Ley, puede: crear, derogar o modificar un impuesto, caso contrario el mismo padecería de vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad y no sería exigible para los contribuyentes.

### **1.1.3. Clasificación de los Impuestos**

Hasta la fecha, le resulta muy difícil a la doctrina, llegar a una unanimidad con respecto a la clasificación de los impuestos, pues algunos autores establecen más diversificación de los mismos que otros dentro de sus teorías, por ejemplo, los tratadistas Queralt, Lozano y Poveda<sup>6</sup>; en su libro “Derecho Tributario” dividen a los impuestos de la siguiente manera:

1. Impuestos personales y reales
2. Impuestos subjetivos y objetivos
3. Impuestos periódicos o instantáneos
4. Impuestos directos o indirectos.

A pesar de la dificultad de la doctrina en clasificar a los impuestos, para el presente trabajo únicamente hablaré de la última clasificación brindada por los antes citados autores, ya que en mi criterio es la más útil para referirme al tema central de la presente disertación: El Régimen Simplificado del Ecuador. Así, tomando en cuenta la forma en que de los impuestos son recaudados, los mismos se clasifican en: impuestos de recaudación directa e indirecta.

---

<sup>5</sup> Código Tributario, Artículo 4

<sup>6</sup> QUERALT, Juan Martín y otros, Derecho Tributario, Editorial Thomson Aranzandi, Décimo Tercera Edición, Navarra-España.

Los impuestos de recaudación directa son aquellos que se caracterizan porque es más difícil para la administración pública el, valga la redundancia, recaudarlos. Pues se basan en una declaración realizada por parte del contribuyente obligado al pago del impuesto y un simple pago de la obligación determinada en una institución financiera que el Estado haya facultado para dichos fines. Un ejemplo claro de este tipo de impuestos, es el Impuesto a la Renta, pues el obligado a declararlo lo hace sin intermediarios, la recaudación se la realiza directamente de la persona que ha generado el impuesto.

En palabras más técnicas encontramos la definición brindada por SANZ DE BUJANDA, el mismo que textualmente define a los impuestos directos de la siguiente manera: “cuando la norma jurídica tributaria establezca la obligación de pago del impuesto a cargo de una determinada persona, sin conceder a esta un derecho legal a resarcirse, a cargo de otra persona, que no forme parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria, de la suma pagada por la primera al ente público acreedor. En estos casos, el tributo es satisfecho efectivamente por la persona a la que el legislador efectivamente quiere someter a gravamen”<sup>7</sup>; por lo dicho, el impuesto directo, resulta más justo y cumple con la finalidad del mismo, sin embargo la recaudación de los impuestos indirectos es más fácil administrativamente para el Fisco.

Como contracara de los impuestos de recaudación directa, se encuentran aquellos de de recaudación indirecta, los cuales requieren de una tercera persona que se encarga de “recaudar el impuesto” de la persona que lo genera inicialmente para de forma posterior, realizar una declaración y cancelar o reintegrar la cantidad recaudada a la administración pública. De igual manera en el libro citado con inmediata anterioridad, encontramos una excelente definición con respecto a este tipo de impuestos, siendo la misma la siguiente: “(...) cuando la norma tributaria concede al sujeto pasivo de un impuesto facultades para obtener de otra persona, que no forma parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria, el

---

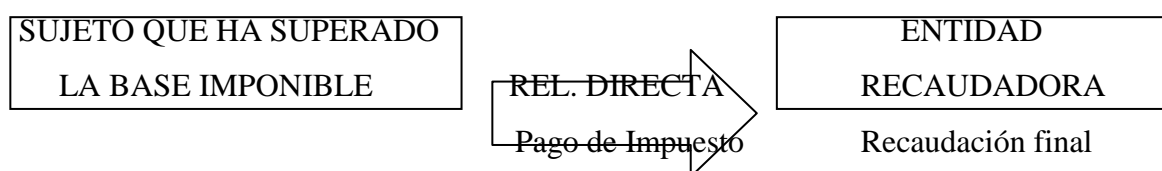
<sup>7</sup> QUERALT, Juan Martin y otros, Derecho Tributario, Editorial Thomson Aranzandi, Décimo Tercera Edición, Navarra-España; pag. 35.

*reembolso del impuesto satisfecho por aquella, estaremos en la presencia de métodos impositivos indirectos”<sup>8</sup>.*

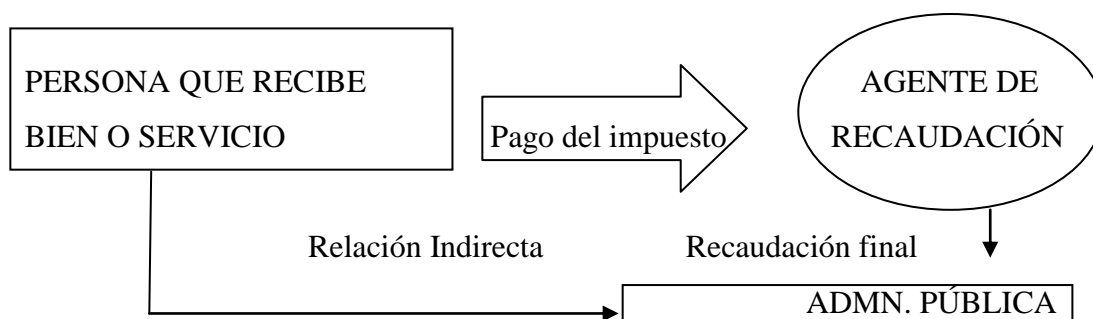
El mejor y más conocido de los impuestos de este tipo, es el Impuesto al Valor Agregado, el mismo que se genera, a breves rasgos, cuando se produce la transferencia de bienes o servicios por parte de una persona a otra. Así el impuesto es generado por el contribuyente 1, pero recaudado por el contribuyente 2, el mismo que estará obligado a reintegrar dicho valor recaudado a la administración pública después de haber realizado una declaración de impuestos a la cual está obligado mediante ley, en su calidad de agente de recaudación o de percepción como lo señala nuestra legislación.

Para entender de una mejor manera las figuras de un impuesto de recaudación directa y un impuesto de recaudación indirecta, a continuación he elaborado un cuadro en el cual se refleja la relación que mantienen los contribuyentes con el Estado.

#### Impuesto de recaudación directa: IMPUESTO A LA RENTA



#### Impuesto de recaudación indirecta: Impuesto al Valor Agregado IVA



<sup>8</sup> QUERALT, Juan Martín y otros, Derecho Tributario, Editorial Thomson Aranzandi, Décimo Tercera Edición, Navarra-España; pág 35.

Como conclusión respecto de la clasificación de los impuestos según su forma de recaudación, cabe resaltar que la mayor diferencia entre las dos subclases señaladas; es que los impuestos de recaudación directa carecen de un intermediario entre el contribuyente que genera el impuesto y la administración pública, mientras que los impuestos de recaudación indirecta tienen intermediarios en el proceso de recaudación.

## **1.2. Principios del Derecho Tributario**

Antes de analizar las particularidades de los impuestos que forman parte del Régimen Impositivo Simplificado en nuestro país, es necesario que se realice una revisión de los Principios Fundamentales del Derecho Tributario sobre los cuales los mismos fueron creados, y también realizar una breve revisión sobre aquellos principios que se encuentran detallados en nuestra legislación.

Así, utilizaré como base, los principios del Derecho Tributario brindados por el Doctor Rodrigo Patiño Ledesma en su libro Principios del Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo<sup>9</sup>. Dentro de esta obra, el autor nos habla de los siguientes principios: Principio de Legalidad Tributaria, Principios de Igualdad y Generalidad, Principios de Proporcionalidad y Progresividad, Principio de no confiscatoriedad.

### **1.2.1. Principio de Legalidad**

El Principio de Legalidad responde a su propio nombre, pues se basa en la concepción del hecho de que cada impuesto que sea creado, debe hacerse por ley,

---

<sup>9</sup> PATIÑO, Rodrigo; Principios del Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo; Loja Ecuador; Primera Edición; pág.24-30.

asimismo corresponderá su reformatoria o derogatoria. Esto significa que un impuesto que sea creado, modificado o derogado por un acto normativo inferior, dígase un Reglamento, o una ordenanza, será nulo y por lo tanto no exigible para los sujetos pasivos del mismo

### **1.2.2. Principio de igualdad y generalidad**

En ocasiones se confunden estos principios y se los trata como iguales, pero es interesante notar la diferencia que existe entre los mismos tomando en cuenta el hecho de que el principio de igualdad nace siempre y cuando exista el principio de generalidad. Pues el segundo significa que la Ley o los impuestos, sean de aplicación general, es decir, no se puede crear un impuesto dirigido a una persona en particular, ni por ejemplo al grupo de los ancianos, o a la raza mestiza. Así el principio de igualdad debe ser concebido como el trato igualitario sin distinciones de ningún tipo ante la Ley, en lo que se refiere a la obligación de sujetarse a un tributo, mas no al valor que se pague por el mismo tomando en cuenta la capacidad contributiva de cada sujeto, o el gasto erogado por los mismos.

### **1.2.3. Principios de Progresividad y Proporcionalidad**

Estos principios tienen que ver únicamente con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y se reducen a simples formulas matemáticas, siendo el primero de ellos aquel que responde a esta fórmula (a mayor capacidad, mayor impuesto); mientras que el principio de proporcionalidad responde al (igual porcentaje de cobro, por el mismo gasto)

#### **1.2.4. Principio de no confiscatoriedad**

Este principio mantiene la teoría más que correcta de que los impuestos no deben ser confiscatorios, lo que significa que deben responder a la necesidad básica del Estado para servir a sus habitantes; mas no a una cantidad excesiva que no les permita el ahorro y el desarrollo. Este principio está dotado de mucha lógica común, pues si por ejemplo, Juan Gana 5000 dólares al año, y los mismos cinco mil serán cancelados en calidad de de impuestos al Estado, Juan no podrá desarrollarse como persona, y dejará de trabajar en razón de que no existe motivación alguna para hacerlo.

Ahora, es necesario recalcar que existen sistemas de tributación como el Suizo por ejemplo, en el que los impuestos cobrados por el Estado son demasiado altos, sin embargo, los habitantes de ese país reciben excelentes garantías por parte del Estado que les permiten su desarrollo, y a pesar de pagar altos impuestos, siguen trabajando y produciendo para su nación con la misma, o quizá mayor fuerza productiva.

El ejemplo de Suiza, es un caso bastante particular, pues no se puede asegurar que si el mismo sistema se implanta en el Ecuador, pueda funcionar de igual manera, ya que los factores sociales y económicos de nuestra nación y la nación europea, son distintos. Si se analiza a Suiza aisladamente podríamos pensar que es correcto aplicar un sistema confiscatorio, siempre y cuando las necesidades básicas estén cubiertas y satisfechas a plenitud de los habitantes de un Estado. A mi criterio personal, dicha afirmación sería un tanto aventurada y ligera, pues se estaría dejando un factor muy importante de lado, y es que a pesar de que los habitantes suizos tienen excelentemente cubiertas sus necesidades básicas, también tienen capacidad de desarrollo, lo que convierte al aporte del estado en un factor que permite desarrollarse al ser humano, mas no en un requisito único para aplicar un sistema confiscatorio.

### **1.3. El Impuesto al Valor Agregado IVA y el Impuesto a la Renta**

Como es de conocimiento general, una de las varias finalidades que tuvo la creación del Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador RISE, fue la de unificar al Impuesto a la Renta y al Impuesto al Valor Agregado dentro de una sola cuota de imposición mensual fijada en base a lineamientos prescritos por la Ley de Equidad Tributaria tomando en cuenta aspectos como la capacidad contributiva y la actividad económica de los contribuyentes. Así dentro del presente trabajo, me parece conveniente realizar una pequeña explicación de lo que son ambos impuestos contenidos dentro del RISE, para poder entenderlo de una mejor manera.

Para la presente descripción de ambos impuestos me limitaré a explicar sin mucho detalle, aspectos básicos y a la vez esenciales de los mismos, tales como: el sujeto pasivo, el sujeto activo y el hecho generador, siendo los mismos los elementos necesarios dentro de la relación tributaria.

Antes de particularizar estos elementos dentro del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Renta, me parece pertinente realizar una descripción de lo significan de forma singular y aislada cada uno de estos elementos dentro de la relación tributaria.

a) El Sujeto Activo.- Es el encargado de entre otras cosas, receiptar la recaudación final de los impuestos, para posteriormente redistribuir dichos ingresos entre la totalidad de los administrados; por lo cual, a pesar de tener la potestad tributaria, no es ni debe ser el beneficiario de dichos rendimientos. Se conoce de manera general, que el sujeto activo dentro de la relación jurídica siempre será el Estado, a través de la entidad el mismo haya creado para el ejercicio de la función recaudadora de impuestos. En el caso de nuestra legislación dicha potestad la tienen varias entidades tales como: el Servicio de Rentas Internas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre otros.

b) El Sujeto Pasivo.- Dentro de la relación tributaria, es el sujeto pasivo aquel obligado con el sujeto activo a cumplir con el pago de los tributos, siempre y cuando se haya configurando un hecho generador, que es el tercer elemento dentro de la relación tributaria, así, nuestra legislación, dentro del Código Tributario, en su artículo 24, define al sujeto pasivo como *“la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable. Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.”*<sup>10</sup>

c) Hecho Generador.- el hecho imponible es el nexo que existe entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, y a su vez la esencia de la misma, pues si no existe un hecho generador, no tiene razón de ser la existencia de la antes nombrada relación.

Como se puede notar, el hecho generador es aquel detonante de la relación jurídico tributaria, es el acto imprescindible que debe existir para que una persona natural o jurídica (sujeto pasivo), quede obligada para con el Estado (sujeto activo), al cumplimiento de una obligación dineraria (tributo), para que éste último cumpla con sus funciones en calidad de ente supremo regulador de la sociedad.

Un ejemplo de la relación jurídico tributaria sería el siguiente: La compañía ALMENDRAS S.A., al final del ejercicio económico 2011, generó una utilidad gravable de diez mil dólares (10.000), por lo cual tendrá que pagar al Estado Ecuatoriano, el 24% de dicha utilidad en calidad de Impuesto a la Renta, siendo esto, dos mil cuatrocientos dólares (\$2400).

---

<sup>10</sup> Código Tributario, art. 24.

En base a este ejemplo. Los elementos de la presente relación jurídico tributaria son los siguientes:

- a) Sujeto Pasivo: La compañía ALMENDRAS S.A.
- b) Sujeto Activo: El Estado Ecuatoriano.
- c) Hecho Generador: La utilidad gravable generada en el ejercicio económico 2011.
- d) Obligación Tributaria: Pagar al Estado el 5% de diez mil dólares. (\$2400)

Una vez aclarado de manera general los elementos de la relación Jurídico Tributaria, es pertinente avanzar al siguiente punto, el mismo que como se manifestó anteriormente tratará de explicar de manera bastante sucinta al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado.

El estudio que se realizará sobre estos dos impuestos, se lo realizará únicamente en base a la legislación ecuatoriana, y el mismo nace del hecho de que uno de los objetivos de la creación del Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador RISE, es el agrupar estos dos impuestos dentro de una sola cuota de pago mensual, tal como lo podremos notar tanto en los estudios particulares que se harán a posterior, como en el artículo 97.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en nuestra legislación, incluido por la Ley de Equidad Tributaria que entró en vigencia en nuestro país a partir del ejercicio económico 2008. Dicho artículo prescribe lo siguiente:

*“Ley de Régimen Tributario Interno Art. 97.1.- Establécese el Régimen Simplificado (RS), que comprende las declaraciones de los impuestos a la Renta y al Valor Agregado, para los contribuyentes que se encuentren previstas en este Título y opten por este voluntariamente (...)”<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Ley de Régimen Tributario Interno, PONER FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL.

### 1.3.1. Impuesto a la Renta

En términos económicos se puede definir a la renta de varias formas, una definición bastante útil para los efectos buscados en el presente trabajo es la brindada por el Diccionario Akal de Economía Moderna, cuando la define de la siguiente manera: *“La cantidad de fondos, bienes o servicios recibidos por un individuo, empresa o economía en un periodo determinado de tiempo”*<sup>12</sup>.

Ahora, para ser un poco más extensivos en el modo en el que nos compete, definiré al Impuesto a la Renta como un impuesto de tipo directo, de carácter nacional y progresivo, que se encarga de gravar la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, tomando en cuenta, la utilidad que los mismos han tenido dentro de cada ejercicio económico, para lo cual se debe entender, de manera general, a la utilidad como aquel excedente que existe (de existir), entre la diferencia que se genere al restar los gastos deducibles de las rentas gravadas en un ejercicio económico, siempre y cuando este excedente, también supere las fracciones básicas desgravadas en el caso de las personas naturales; en el caso de las personas jurídicas, en nuestra legislación y en el presente ejercicio económico, siempre se deberán retribuir al Estado, con el 24% de la utilidad tributaria generada.

Una vez identificado el objeto del presente impuesto, podemos proceder a fijar cuáles son los sujetos intervinientes en la relación jurídico tributaria del mismo, así, tal como se definió con anterioridad, el sujeto activo, siempre será el Estado, y en el caso ecuatoriano, será administrado por el Servicio de Rentas Internas, tal como lo prescribe el Artículo 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mientras que el sujeto pasivo requerirá un poco más de análisis.

Como se pudo notar en párrafos anteriores, al hablar del sujeto pasivo del presente impuesto, es importante hacer notar que tanto las personas naturales y jurídicas están obligadas a satisfacer el mismo en el caso de que se determine el

---

<sup>12</sup> Varios autores, Diccionario Akal de Economía Moderna; Ediciones Akal; Madrid España, 1999; pág. 337.

hecho generador. Es así como el artículo 4 de la antes citada Ley detalla taxativamente cuales son los sujetos pasivos del presente impuesto:

*“LRTI. Artículo 4: Son sujetos pasivos del Impuesto a la Renta las personas s sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.*

*Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el Impuesto a la Renta, en base a los resultados que arroje la misma.”<sup>13</sup>*

Ahora, es necesario establecer e identificar cual es el hecho imponible del impuesto a la Renta, que tal como se dijo en líneas anteriores, dependerá de que la utilidad gravada supere la fracción básica desgravada para cada ejercicio económico en el caso de las personas naturales y sucesiones indivisas, y del porcentaje que la Ley determine sobre la utilidad generada en el caso de las personas jurídicas. A pesar de la relación existente, el hecho imponible no es ni el porcentaje fijado, ni la fracción básica desgravada, sino que el mismo se generará únicamente en el caso de que las personas naturales superen la fracción básica desgravada o en su defecto las personas jurídicas generen utilidad, dentro de un ejercicio económico.

Con respecto a la base imponible del impuesto me remitiré a citar el artículo 16 de la citada norma jurídica:

*“LORTI. Art. 16.-En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a ingresos”<sup>14</sup>*

---

<sup>13</sup> Ley de Régimen Tributario Interno; Art. 4; PONER FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL

<sup>14</sup> Ibidem; Art. 16.

También es necesario notar que es un tipo de impuesto que se liquida y declara de forma anual, tal como lo prescribe el artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

*“LORTI. Art. 40.- Las declaraciones del Impuesto a la Renta serán presentadas anualmente por los sujetos pasivos, en los lugares y las fechas determinadas por el Reglamento”<sup>15</sup>*

Cabe mencionar que existen varios aspectos que por no ser centrales en el desarrollo del presente trabajo, no serán estudiados dentro del presente tema, de todos modos es necesario recalcar que para el cálculo del impuesto a la Renta, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Las Rentas Gravadas y Exentas.
- Los costos y gastos deducibles.
- La base imponible
- Los porcentajes de cálculo para el impuesto.
- Las retenciones en la fuente.

### **1.3.2. El Impuesto al Valor Agregado**

Tal como se plantea el Impuesto al Valor Agregado en la Legislación Ecuatoriana, podemos definirlo como aquel que recae sobre las ventas, es decir sobre las transferencias de bienes muebles de naturaleza corporal, así como la prestación de un servicio.

Se caracteriza, al igual que el impuesto a la Renta, por ser un impuesto de carácter nacional; es definido por una gran cantidad de autores como un impuesto de tipo proporcional, aunque a mi criterio personal puede llegar a ser regresivo en lo que

---

<sup>15</sup> Ibídem; Art. 40.

respecta a la afección que tiene el mismo con referencia a la capacidad y la realidad contributiva de los sujetos pasivos como explicaré brevemente en líneas posteriores; además es un impuesto que no se aplica de modo acumulativo, sino que tiene una aplicación plurifásica, al gravar cada uno de los diferentes procesos o estados sobre los cuales tiene que pasar un bien o un servicio, antes de ser adquirido por el consumidor final.

Cuando hablo de que dicho impuesto es de carácter indirecto, me refiero a que el encargado, o “responsable” de transferir el impuesto generado al Estado, no es el mismo sujeto sobre el cual recayó el pago del impuesto, tal como se explicó en líneas anteriores al referirnos a una de las formas de clasificar a los impuestos.

Ahora, con respecto al análisis de si dicho impuesto es de carácter proporcional o regresivo, creo conveniente iniciar definiendo que es cada una de estas características. Así, un impuesto proporcional es el que grava la capacidad de los contribuyentes, utilizando la siguiente fórmula (el impuesto pagado crece en proporción directa al gasto realizado); mientras que un impuesto regresivo es aquel que en teoría, afecta de mayor manera a aquellos que menos capacidad contributiva tienen.

De esta forma, el Impuesto al Valor Agregado puede verse como un Impuesto de tipo progresivo, si analizamos a simple vista los valores que se pagan por el impuesto, así:

Ejemplo 1: Valor del bien o servicio: 10.000, IVA generado: 1200.

Ejemplo 2: Valor de bien o servicio: 8.000, IVA generado: 960

Al comparar ambos ejemplos nos podemos dar cuenta que en el primer caso se paga más IVA, toda vez que el precio del bien o servicio transferido, es mayor al pagado por el bien o servicio del ejemplo 2; si el análisis se realiza de esa forma, se evidencia claramente la progresividad del impuesto, y no cabría la posibilidad de que el mismo sea regresivo.

Ahora bien, si a los mismos ejemplos le agregamos el factor social y la capacidad contributiva de las personas, podremos notar un nuevo tinte de este impuesto, así:

Ejemplo 1: Juan es un empresario, que mantiene el cargo de Gerente General una compañía, cargo por el que recibe la remuneración mensual de USD 12.000. Valor con el cual decidió comprar un bien que responde a los valores consignados en el ejemplo 1 de la página anterior.

Ejemplo 2: Marco, trabaja en la misma compañía, desempeñando el cargo de Mensajero, labor por la cual percibe un ingreso mensual de USD 600. Después de 20 años de trabajo decide adquirir el bien que responde a los costos consignados en el ejemplo 1 de la página anterior.

Cuando en los ejemplos se toman en cuenta factores sociales y la real capacidad contributiva de los diferentes sujetos, se puede notar que a pesar de que ambos pagarían un impuesto de USD \$1200 por un bien o servicio cuyo valor sin IVA asciende a USD 10.000, a quien afectaría de mayor forma el pago del mismo valor, sería a Marco, el sujeto del segundo ejemplo, pues a él le costaría mucho más trabajo que a Juan, generar esos USD 1200 dólares que son el objeto del impuesto.

Una vez analizadas ciertas características del Impuesto al Valor Agregado, procederé a explicar cuál es el objeto del mismo, es decir, el tipo de actos sobre los cuales pretende recaer el impuesto. Es muy clara la particularización que realiza el Abogado Jaime Mejía en su disertación, al manifestar que el objeto del IVA se genera en tres momentos:

- “1.- (...) la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal
- 2.- (...) la importación de dichos bienes; y,

3.- (...) la prestación de servicios señalados como gravados”<sup>16</sup> en la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Estas particularidades se encuentran recogidas en nuestra legislación en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, donde adicionalmente a la afirmación realizada, se recoge también a los derechos de autor y conexos.

*“Art. 52.- Objeto del impuesto.- Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.”<sup>17</sup>*

El objeto del impuesto guarda una estrecha relación con el hecho imponible del mismo, es decir con el momento en el que se genera la obligación tributaria del sujeto, con el responsable y del responsable con el Estado. Así en el artículo 61 del antes dicho cuerpo normativo<sup>18</sup>, encontramos claramente definidos los momentos en los cuales se produce el hecho generador de este impuesto.

---

<sup>16</sup> MEJÍA, Jaime, Análisis Jurídico de la Retención en la fuente del impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, Quito Ecuador, 2008, pp.10”

<sup>17</sup> Ley de Régimen Tributario Interno.

<sup>18</sup> **Art. 61.-** Hecho generador.- El hecho generador del IVA se verificará en los siguientes momentos:

1. En las transferencias locales de dominio de bienes, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

2. En las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

3. En el caso de prestaciones de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

4. En el caso de uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes que sean objeto de su producción o venta, en la fecha en que se produzca el retiro de dichos bienes.

5. En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.

Es necesario aclarar que en nuestra legislación existen dos tarifas del Impuesto al Valor Agregado: la tarifa 12% y la tarifa 0%. Además existe una lista de bienes y servicios que no se encuentran sujetos al pago del impuesto. Finalmente para no entrar en mayores detalles, queda anunciado que las declaraciones de IVA deben realizarse de manera mensual o semestral dependiendo de cada contribuyente.

Queda pendiente profundizar para estudios mucho más pormenorizados, el desarrollar detenidamente los temas del IVA y el Impuesto a la Renta, en varios de sus temas peculiares, como por ejemplo, las devoluciones de pagos en exceso o indebidos, el crédito tributario, las exenciones legales, las retenciones en la fuente, las instancias administrativas y judiciales de impugnación de actos administrativos, las determinaciones personales y administrativas, entre otros.

---

6. En el caso de transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

## **CAPÍTULO II**

### **EL REGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO DEL ECUADOR**

Una vez considerados los temas introductorios necesarios para llegar a este tema, es conveniente tratar el contenido de la informalidad y los antecedentes normativos que llevaron a nuestro país a implementar un Régimen Impositivo Simplificado dentro del sistema de tributación nacional.

Resulta evidente señalar que la recaudación de impuestos y la evasión de los mismos en nuestro país, se han convertido en un pilar necesario de mejorar y un problema Estatal que necesita ser indispensablemente controlado. Tan importante es la recaudación de impuestos en nuestro país que en la actualidad representan aproximadamente un 60% de los ingresos totales del producto Interno Bruto; de ese 60%, el 50% corresponde a la recaudación realizada por el Servicio de Rentas Internas.

Según datos proporcionados por el mismo Servicio de Rentas Internas, existe un gran porcentaje de evasión tributaria dentro de nuestro país, que dependiendo del impuesto recaudado oscila entre un 34% y un 60%. Como se puede apreciar, los porcentajes de evasión son bastante altos dentro de nuestra nación, por lo que en varias ocasiones se ha intentado encontrar fórmulas que permitan un mayor control sobre los contribuyentes registrados y una mayor inclusión sobre aquellos contribuyentes que no se han registrado dentro de un sistema formal de declaración de impuestos, es decir, sobre aquellos contribuyentes que se encuentran en la informalidad.

Uno de esos intentos por incluir a una mayor gama de contribuyentes dentro de sistemas formales de declaración de impuestos, es el Régimen Impositivo Simplificado, el mismo que tuvo sus antecedentes en dos proyectos de Ley que fueron rechazados por el legislativo, antes de que el mismo entre en vigencia en nuestro país en el año 2008 con la Ley de Equidad Tributaria.

## 2.1.- La Informalidad

Tal como se habló en la breve introducción de este capítulo, la informalidad de los contribuyentes en un sistema tributario constituye un problema básico dentro del mismo, pues mientras más contribuyentes se encuentren dentro de ella, mayor será el porcentaje de evasión que se produzca en el sistema.

Para entender a la informalidad de una manera más amplia, presentaré algunas definiciones de la misma, brindadas por varios doctrinarios, para posteriormente obtener algunas conclusiones, así, el Fondo Monetario Internacional la define como:

*“las empresas que se encuentran dentro de las siguientes condiciones: 1) Aquellas que se encuentran encuadradas dentro de la producción y distribución de bienes prohibidos, 2) Aquellas que se escapan de ser gravadas por el tributo, y 3) Cuando las actividades no son registradas dentro de las estadísticas oficiales del ingreso nacional”*<sup>19</sup>

También existe una corriente occidental que se ha encargado de definir a la informalidad, la misma que lo ha hecho de la siguiente manera:

*“conjunto de actividades económicas que se realizan lícitamente dentro de un mercado, pero que, sin embargo, sus transacciones no son actividades, se escapan del registro formal con el fin de eludir total o parcialmente los controles del Estado, tales como los impuestos, las leyes u otros requisitos legales”*<sup>20</sup>

La diferencia existente entre ambas definiciones radica únicamente en el hecho de que la segunda, no considera a las actividades ilícitas dentro de las

---

<sup>19</sup> TAUBER G; Tadesse; Presumptive taxation in sub-saharan Africa, experiences and prospects; Documents de travail N95/5 Janvier 1996; Fonds Monétaire international; pág.3.

<sup>20</sup> Instituto Libertad y Democracia (ILD)., Estimación de la Magnitud de la Actividad Económica informal en El Perú; Lima: ILD; págs. 4 y 5.

actividades informales, definición más acorde con mi criterio, en razón de que aquellas que sean ilícitas como por ejemplo: la venta de electrodomésticos robados, no deberían ni siquiera existir, y ya que existen, son ilegales y deberían ser castigadas. Por el contrario, ambas definiciones concuerdan en que la informalidad corresponde al grupo de ingresos que no son percibidos por el Estado en calidad de impuestos, en razón de que el mismo no mantiene un registro de aquellos ingresos, con la finalidad de fijar una base para el cobro de impuestos.

Y es que el fenómeno de la informalidad es bastante complicado de controlar, pues nace como producto de varias circunstancias que en el medio latinoamericano han resultado imposibles de controlar, entre estas encontramos al desempleo, la falta de cultura tributaria, la falta de recursos económicos y personales para ejercer control, etc. Es por estas causas que como modo de sobrevivencia, las personas han iniciado comercios informales, como por ejemplo: las ventas ambulantes, los zapateros, lustrabotas, taxistas, vendedoras y vendedores de caramelos, etc., actividades que han generado ingresos obtenidos dentro de nuestro país, que no han sido gravados por ningún tipo de impuesto, debido a la informalidad.

Todos estos ingresos enumerados anteriormente, no mantenían un registro dentro del Servicio de Rentas Internas, pues los implicados, no solo que desconocen de sus obligaciones con el Estado, sino que tampoco tenían un sistema que les incentive a reportar sus ingresos y como consecuencia, a retornar parte de dichos ingresos al Estado, a modo de impuestos.

Es por esto que nace la idea de crear un Régimen Impositivo Simplificado en nuestro país, el mismo que, como su nombre lo indica, simplifica la imposición de impuestos, para aquellas personas que, por distintas causas y necesidades, no pueden o no desean incorporarse al sistema tributario formal. Esto no quiere decir que con la incorporación del Régimen Simplificado se hayan solucionado todos los problemas con respecto a la informalidad, pues desde mi punto de vista, los mismos no solo que no han disminuido, sino que han generado nuevos inconvenientes que serán estudiados más adelante.

## **2.2.- Antecedentes Históricos del Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador**

Tal como se explicó en líneas anteriores, la actual vigencia del Régimen Impositivo Simplificado en nuestra legislación, a partir de la promulgación de la Ley de Equidad Tributaria en el año 2007 y vigente en el año 2008, no fue el primer intento de solucionar los problemas de la informalidad en el sistema tributario interno, ni tampoco el primer intento de incluir dentro del mismo a un régimen especial o simplificado para aquellas personas que generaban renta y comercializaban bienes y servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Como se ha explicado en líneas anteriores, las necesidades primarias de la creación del Régimen Impositivo Simplificado nacen en los siguientes motivos: 1) Incrementar la base de datos de contribuyentes formales, como consecuencia de lo cual se busca reducir la informalidad 2) Buscar mayor recaudación de impuestos al incluir nuevos contribuyentes evitando la evasión y 3) fomentar una cultura tributaria tendiente al respeto de normas y la conciencia de que cada sujeto mantiene obligaciones con el Estado.

Estos problemas se agudizaron en la década de los ochentas, no sólo en nuestro país sino alrededor del mundo, es por esto que no solo en el Ecuador sino incluso también en Europa, en países como España por ejemplo, fue necesaria la creación del Sistema de Estimación Objetiva Global SEOG, el mismo que evolucionó en un Sistema de Estimación Objetiva Singular SEOS para terminar en un Sistema de Estimación Objetiva por Signos, Índices o Módulos SEOSIM.

El primero de ellos estuvo vigente hasta el año de 1978, sirvió para que se cree una base de control sobre los ingresos que percibían tanto las personas naturales como las jurídicas, en una época en la que por falta de tecnología, era demasiado complicado mantener una base de datos general, por lo que el propio contribuyente

controlaba sus declaraciones, sus pagos y las reclamaciones realizadas al Estado; es por eso último que el Sistema dejó de ser eficiente, pues existió un número excesivo de reclamaciones que comenzaron a limitar los ingresos fiscales y la estabilidad del país.

Como consecuencia de lo antes dicho, fue necesario pasar al SEOS, sistema que singularizaba los contribuyentes que se podían acoger al mismo, en base al volumen de ventas o de ingresos que cada contribuyente tenía. A pesar de estas modificaciones, a inicios de la década de los noventas, resultó necesario implantar el SEOSIM, el mismo que incluyó una mayor cantidad de particularidades como por ejemplo, la afiliación voluntaria al sistema, la reducción de formalidades, entre otras.

A partir de este sistema, que permitió ampliar considerablemente la base de datos de los contribuyentes en España, las cosas tomaron un mejor rumbo y hasta la actualidad se han ido incluyendo una serie de instrumentos adicionales y modificaciones en los Sistemas Simplificados como por ejemplo: la salvedad de llevar declaraciones de IVA, regularización de las cuotas de pago dependiendo no solo de los volúmenes de ventas, sino también de las actividades económicas de los contribuyentes, inclusión de beneficios para los sectores especiales, la exclusión del sistema de las sociedades, entre otros.

En nuestro país se vivió un fenómeno no tan similar al español, pues tuvimos únicamente al Sistema de Estimación General, llegando el mismo a ser bastante similar al Régimen actual de aplicación del RISE. Con la creación del Sistema de Estimación Global o General, se permitió el ingreso de personas cuyos ingresos no superen los treinta millones de sucres y cuyo capital no sea inferior a los 10 millones de sucres, adicionalmente se permitía el ingreso al sistema únicamente de contribuyentes cuyas actividades puedan realizarse de una forma independiente como por ejemplo: profesionales, agentes, comisionistas, comerciantes, etc.

Otra de las particularidades de este Sistema que se asemejan al Régimen actual, era el hecho de que no existía derecho al crédito tributario. A pesar de que no

formaba parte de este sistema, se creó una tarifa fija con respecto al pago del Impuesto al Valor Agregado, el mismo que podía ser declarado de forma mensual o semestral.

Sin embargo y a pesar de estas innovaciones, en el año de 1995 se incluyeron varias reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro de las cuales, se derogó al Sistema de Estimación Global y a la tarifa fija del IVA.

Adicionalmente existieron los denominados Convenios Tributarios, los mismos que tienen su base en el antiguo Código Fiscal del Ecuador de 1963; estos convenios, como su nombre lo indica, tuvieron la finalidad de recoger en una sola cuota, los impuestos al Valor Agregado, el Impuesto a la Renta y el Impuesto a los Consumos Especiales ICE.

Al ser convenios, estos cuerpos normativos eran convenciones que se realizaban entre los sujetos pasivos de los impuestos y la Administración Tributaria, dentro de los cuales se fijaban las condiciones del pago de los impuestos como por ejemplo: plazos, valores a ser cancelados, bases imponibles, reclamaciones, entre otros

Así, una vez derogado el tantas veces nombrado sistema, no se desistió en incluir un Régimen Simplificado para pequeños y medianos contribuyentes dentro de nuestra legislación tributaria, por lo que se enviaron nuevos proyectos de Ley en los años 2001, el mismo que no fue aprobado por el Congreso Nacional, y uno nuevo en el 2007, que se encontraba incluido en la Ley de Equidad Tributaria, la misma que fue aprobada en dos debates el mismo año, y entró en vigencia en el año siguiente, es decir, en el 2008; incluyendo entre otras reformas, a lo que ahora conocemos como: el Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador.

### **2.3.- ¿Es el Régimen Impositivo Simplificado un Impuesto?**

Es necesario definir lo que se considera un Régimen Impositivo Simplificado, pues en varias ocasiones se ha confundido al mismo con la creación o inclusión al sistema tributario, de un nuevo impuesto, motivo por el cual, como se vio en líneas anteriores, fue rechazado un proyecto de ley en el año 2001. Por lo tanto procederemos a analizar, si el RISE, se debe considerar como un nuevo impuesto, o simplemente como un nuevo método de captación de impuestos ya existentes en nuestra legislación como en este caso son: el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

En el primer capítulo de esta disertación se analizó las características de un impuesto en base a definiciones brindadas por varios autores; por lo que de forma resumida, concluyo que un impuesto debe tener las siguientes características: 1) Que sea creado por mediante ley, 2) que sea de utilidad pública, es decir, que el destino de su recaudación sea para beneficiar las arcas generales del Estado y así propender a la redistribución de la riqueza, 3) que sea un aporte del sujeto pasivo hacia el Estado, cuantificable en dinero; y, 4) que sea de carácter general.

Si se analizan estas características de forma muy aislada, resulta ser aparente que el RISE, cumple con las características de un impuesto, pues 1) fue creado por la Ley de Equidad Tributaria que entró en vigencia en el año 2008; 2) la recaudación del mismo no sirve para solventar gastos de prestación de servicios como por ejemplo la recolección de basura, sino para incrementar los ingresos tributarios del Estado, los mismos que aumentan el Presupuesto General de cada año; 3) las cuotas canceladas por los sujetos pasivos deben ser cuantificables en dinero, pues una persona inscrita en este Régimen Simplificado, no puede solventar sus obligaciones con el Estado con la entrega de una vaca, o de libros, o en su defecto alguna propiedad; a menos claro, que se inicien procesos coactivos en contra de los sujetos pasivos que se encuentren en mora, y la única forma de solventar las obligaciones de los mismos, sea el embargo y remate de sus bienes; y, 4) su aplicación es de carácter

general, lo que significa que tanto una persona de las ciudades de Quito, Guayaquil o Cuenca; como una persona de las provincias fronterizas como Loja o Esmeraldas, puede ser sujeto de este tipo de “impuesto” o “sistema recaudatorio”, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ser parte del mismo.

A simple vista, parece evidente que el RISE, es un impuesto, pero es necesario analizar si el mismo, en realidad aporta la calidad de creación de un nuevo impuesto, o simplemente conforma una cuota o una forma simplificada de cubrir dos impuestos ya existentes.

Con respecto a esta interrogante, en la actualidad no caben muchas dudas, pues la norma que define al Régimen Impositivo Simplificado, lo hace de la siguiente forma:

*“Ley de Régimen Tributario Interno Art. 97.1.- Establécese el **Régimen Simplificado (RS)**, que comprende las declaraciones de los impuestos a la Renta y al Valor Agregado, para los contribuyentes que se encuentren previstas en este Título y opten por este voluntariamente (...)”*  
*(las negrillas y la cursiva me pertenecen)<sup>21</sup>*

Salta a la vista el hecho de que el RISE, representa una cuota “SIMPLIFICADA” (en cuanto a declaraciones, formalidades y pago para los contribuyentes), de: 1) El Impuesto a la Renta y 2) el Impuesto al Valor Agregado IVA. Es por demás aventurado y bastante inexacto afirmar que constituye la creación de un nuevo impuesto, pues a pesar de que tiene otro nombre, constituye una recopilación de dos tipos de impuestos ya existentes en nuestra legislación. Distinto sería por ejemplo, que el RISE se constituya como un impuesto nacional, que grave de manera especial, a las personas que usen calzoncillos blancos o que compren libros azules.

---

<sup>21</sup> Ley de Régimen Tributario Interno; Artículo 97.1

## **2.4.- Principios Tributarios y su relación con los Regímenes Simplificados**

Al haber identificado claramente que el Régimen Impositivo Simplificado no se constituye como un nuevo impuesto dentro de nuestra legislación, no debe pasar por alto el estudio de aquellos principios tributarios que guardan relación con el mismo, pues, inclusive teniendo su carácter de especial, no puede alejarse de aquellos, ya que de hacerlo, estaría violando conceptos de aplicación básica dentro de todo sistema de tributación.

De esta manera, procederé a estudiar la relación que existe entre los Principios Tributarios y el Régimen Impositivo Simplificado de nuestro país, con la finalidad de establecer y determinar, en caso de que existan, contradicciones entre la aplicación del RISE, con respecto de esos principios.

### **2.4.1.- Principio de Generalidad**

Con respecto a este principio el análisis se basa únicamente con respecto a la confusión que se puede generar al entender que el RISE solo permite la inscripción a un grupo determinado de contribuyentes, a aquellos que cumplan con los requisitos que la Ley prevé. Sin embargo esto no significa que la norma no sea de aplicación a todos los residentes en el país, pues al ser su finalidad ampliar la base de contribuyentes del mismo, busca incluir contribuyentes que no tenían un registro formal, creando un nuevo sistema para aquellos.

Por lo tanto, no se debe entender que la creación de este Régimen especial, constituye una discriminación para aquellos que tienen mayor capacidad contributiva, o una dedicatoria para aquellos que tienen una menor capacidad, pues inclusive, la inclusión en el sistema, no es obligatoria, sino generalmente voluntaria;

cuya exclusión solo radica en la facultad que mantiene el Servicio de Rentas Internas de incluir de oficio, a un contribuyente.

#### **2.4.2.- Principio de Eficiencia Administrativa**

Este principio se construye con respecto al Régimen Simplificado, en la medida en la que éste permite a la administración generar nuevos recursos para la recaudación de impuestos, siempre y cuando la recaudación que se genere, sea superior a los costos que representen el atraerla, costos entre los cuales deberán tomar en cuenta: salarios de empleados públicos para la recaudación, auditoría, y cobranza, instalaciones, etc.

#### **2.4.3.- Principio de Simplicidad**

Este es el principio que más se cumple dentro del Régimen Simplificado, incluso sus nombres coinciden, la finalidad del principio, al igual que la del régimen, constituyen en hacer que el trabajo tanto del contribuyente con respecto a la declaración y pago de sus impuestos, y de la Administración Tributaria con respecto de la recaudación y control de los mismos, sea sencillo.

Al disminuir las formalidades para que un contribuyente declare sus impuestos, además de constituirse en un incentivo, se denota la simplificación en los procesos de pago, lo que también genera en la Administración, el eliminar algunos los procesos de control con respecto a las declaraciones de los contribuyentes que en el caso del IVA, se deben hacer de forma semestral o mensual y en el caso del Impuesto a la Renta de forma anual.

#### **2.4.4.- Principio de Equidad**

Con respecto al principio de equidad dentro del Régimen Impositivo Simplificado, es necesario explicar algunos temas, para posteriormente llegar a una conclusión que nos permita relacionar al Régimen con el Principio. Uno de los aspectos a considerar es que el inscribirse, o el formar parte del mismo, debe provenir de un acto voluntario del administrado, lo que hace que el mismo sea aplicado únicamente a aquellos contribuyentes que deseen ser parte del mismo, lo que hace que a pesar de que dentro del régimen se evidencien distinciones entre los contribuyentes, se evidencie de manera general, que la Equidad se aplica de forma nacional, al permitir, a cualquier individuo que cumpla con los requisitos prescritos en la Ley, ser parte de la imposición simplificada.

El revés con respecto a este principio, nace de la observación de las tablas de aplicación del régimen, pues a pesar de que las mismas fueron elaboradas tomando en cuenta distintas características de los contribuyentes como por ejemplo el volumen de ventas y la actividad económica, se encuentran diferencias que de cierta forma rompen el principio de equidad.

A manera de ejemplo, tomaremos en cuenta una de las tablas prescritas en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su artículo 97.4, que regula el pago al que estarán sujetos los contribuyentes cuyas actividades se desarrollen dentro del campo de la Hotelería:

| <b>ACTIVIDAD: HOTELES Y RESTAURANTES</b> |                         |              |                           |             |              |
|--|-------------------------|--------------|---------------------------|-------------|--------------|
| <b>CATEGORIA</b>                         | <b>INGRESOS ANUALES</b> |              | <b>INGRESOS MENSUALES</b> |             | <b>CUOTA</b> |
| <b>1</b>                                 | <b>0</b>                | <b>5000</b>  | <b>0</b>                  | <b>417</b>  | <b>5</b>     |
| <b>2</b>                                 | <b>5001</b>             | <b>10000</b> | <b>417</b>                | <b>833</b>  | <b>19</b>    |
| <b>3</b>                                 | <b>10001</b>            | <b>20000</b> | <b>833</b>                | <b>1667</b> | <b>38</b>    |
| <b>4</b>                                 | <b>20001</b>            | <b>30000</b> | <b>1667</b>               | <b>2500</b> | <b>66</b>    |
| <b>5</b>                                 | <b>30001</b>            | <b>40000</b> | <b>2500</b>               | <b>3333</b> | <b>105</b>   |

|          |              |              |             |             |            |
|----------|--------------|--------------|-------------|-------------|------------|
| <b>6</b> | <b>40001</b> | <b>50000</b> | <b>3333</b> | <b>4167</b> | <b>144</b> |
| <b>7</b> | <b>50001</b> | <b>60000</b> | <b>4167</b> | <b>5000</b> | <b>182</b> |

Si nos fijamos en cualquiera de las categorías de la presente tabla, podremos notar que el principio de equidad se rompe en todas ellas; tomemos como ejemplo la categoría 2: Un contribuyente que tenga ingresos anuales de \$6000, pagaría la misma cuota que un contribuyente que tenga un ingreso de \$9000; con lo que el primero estaría en desventaja o inequidad con respecto del segundo.

#### **2.4.5.- La progresividad en el Régimen**

Con respecto al principio de progresividad, podemos referirnos al ejemplo anterior, resulta muy evidente que existe una diferenciación con respecto al pago que se realiza en cada una de las diferentes categorías, mientras más altos son la categoría y por lo tanto el ingreso de los contribuyentes, más alta es la cuota que debe pagarse por parte del contribuyente.

#### **2.5.- Actualidad del Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador**

Analizados todos los antecedentes históricos y la relación que mantiene el Régimen Simplificado del Ecuador con algunos principios de la tributación, es menester pasar al análisis de lo que en la actualidad representa este Régimen. Como se ha dicho en párrafos anteriores, el mismo es conocido como RISE, fue creado por la Ley de Equidad Tributaria en el año 2007 y entró a formar parte de nuestra legislación en el año 2008 respondiendo a lo prescrito en el artículo 11 del Código Tributario, con respecto a la vigencia de las normas de carácter tributario.

La manera más adecuada para analizar Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador, en su aplicación dentro de nuestro territorio y en el tiempo en el que nos encontramos, es remitirnos a las normas por las cuales el mismo fue creado y

desarrollado; así, para continuar con el siguiente tema utilizaré en su mayor parte tanto a la Ley de Régimen Tributario Interno como a su Reglamento de aplicación. Así, pasaré por temas como el objeto, el sujeto pasivo, y las diferentes particularidades del régimen como: inclusión, exclusión, recategorización, etc.

### **2.5.1.- Objeto**

A pesar de que ya se lo hizo en líneas anteriores en forma bastante resumida, considero que es prudente reiterar, cuáles son los impuestos que se incluyen dentro del Régimen Simplificado en nuestro país, estos son: el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones como analizaré más adelante, en las que por circunstancias políticas, sociales y tecnológicas, ha sido posible incluir una mayor cantidad de impuestos y simplificar más el sistema tributario para los contribuyentes; inclusive siendo posible, la combinación con impuestos provenientes de Organismos Descentralizados como las Municipalidades.

En nuestro país, el fenómeno de incluir únicamente a los dos impuestos, tal como se nota en el artículo 97.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>22</sup>, ocurre por el suceso de algunos acontecimientos: a) Tanto el Impuesto a la Renta como el Impuesto al Valor Agregado, son dos de los impuestos que mayor recaudación han generado en el país, el primero, a razón de la facilidad que tiene el Servicio de Rentas Internas de detectar los ingresos que percibe una persona anualmente, al realizar los cruces de información con entidades financieras, lugares de trabajo, etc; y el segundo de ellos, el IVA; en razón de que su recaudación, a más de ser una de las más sencillas para la autoridad tributaria, resulta ser la de pago más inmediato por parte de los sujetos pasivos, ya que como prescribe la normativa, se debe cancelar cada vez que exista una transferencia de bienes o servicios gravados con alguna de las tarifas del Impuesto.

---

<sup>22</sup> Ley de Régimen Tributario Interno; Artículo 97.1

A pesar de las bondades que estos dos impuestos presentan en cuanto a su control y recaudación, resulta hasta el momento, una tarea complicadísima para la Administración Tributaria incluir a la totalidad de contribuyentes del sector informal dentro de la base de datos que mantiene activa el Servicio de Rentas Internas; es por esto, que con la finalidad de incentivar el registro de nuevos contribuyentes, ampliar la base de datos de los mismos, y obtener un mayor control y recaudación sobre las rentas y la correcta aplicación del IVA en nuestro país, fue necesaria la creación del Régimen Impositivo Simplificado, el mismo que a pesar de iniciar con estos dos impuestos únicamente, resultaría un tema interesante de estudio, el verlo evolucionar en un sistema capaz de recopilar una mayor cantidad de imposiciones en una sola cuota a ser pagada por los contribuyentes, en diferentes modalidades de pago, que podrían ser, a más de mensualmente como es en la actualidad, pagos semestrales o anuales dependiendo de los contribuyentes.

### **2.5.2.- Sujetos**

Con respecto a los sujetos del impuesto, ha quedado más que claro que existen dos: el sujeto activo que siempre será el Estado, y el sujeto pasivo, que será la persona que haya generado un impuesto, mejor conocido como contribuyente.

Al ser una de las finalidades del Régimen Simplificado, el incluir NUEVOS contribuyentes dentro de la base de datos manejada por el Servicio de Rentas Internas, es necesario que se prevean normas que generen un campo de inclusión para estos contribuyentes, así, el art. 97.2 de la LORTI, se refiere a las personas, o sujetos pasivos que puede acogerse a este tipo de régimen, presentando tres alternativas particulares:

**a) Las personas naturales que tengan actividades de producción, comercialización y transferencia de bienes o la prestación de servicios**

Este literal presta una posible confusión al contribuyente que básicamente se encierra en el análisis de las siguientes palabras: producción, comercialización y transferencia. Al elaborar una encuesta entre 20 personas que leyeron el artículo, sobre que entendían al interpretarlo, las respuestas fueron bastante diversas, pues 14 entendieron que si no realizaban las tres actividades juntas, no podían incluirse dentro del Régimen Simplificado, 4 entendieron que si realizabas cualquiera de las tres actividades, era posible incluirse en el régimen, y dos no entendieron absolutamente nada. La real interpretación que se le debe dar y que de hecho el Servicio de Rentas Internas da al antes mencionado literal a) del artículo 97.2 de la LORTI, es la brindada por únicamente el 20% de las personas encuestadas, es decir: que las personas que realicen cualquiera de las tres actividades y cumplan con los demás requisitos, pueden acogerse al régimen. Respuesta que resulta evidente ya que de ser lo contrario, se estaría privando a muchas personas ingresar al régimen y la finalidad por la que el mismo fue concebido, es totalmente antagónica al efecto que se puede producir.

Adicionalmente en este literal, existen otros requisitos que deben cumplir las personas naturales para poderse acoger al régimen, que de hecho son dos, uno con contenido económico, y otro con un contenido laboral. El primero de ellos incluye la limitación para aquellas personas que en el último año (doce meses como prescribe la norma), antes de solicitar la inscripción al régimen, los posibles contribuyentes no hayan obtenido un ingreso bruto superior a los sesenta mil dólares \$60.000; mientras que el segundo de los requisitos es que para generar sus ingresos, la o el posible contribuyente no mantenga bajo su dependencia a más de 10 trabajadores, siendo diez el límite inclusivo.

**b) Las personas naturales que perciban ingresos en relación de dependencia, y que adicionalmente realicen actividades económicas en forma independiente.**

Este caso es bastante particular, pues si sólo se hubiese incluido el literal anterior, el campo para incluir nuevos contribuyentes dentro del régimen hubiese sido demasiado pequeño, en este literal se pretende incluir a las personas que tengan dos tipos de ingresos, siempre y cuando: a) el ingreso bruto, sumando las dos actividades, no sea mayor a \$60.000 ni b) el ingreso obtenido bajo relación de dependencia sea superior a la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta contemplada en el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que para el presente año asciende a \$ 9210.

Para comprender de una mejor forma este literal, procederé a poner dos ejemplos de posibles contribuyentes, esclareciendo, cuál de ellos podría acogerse al régimen y cual no.

**EJM 1:** Juan vende caramelos en la ciudad de Quito, actividad por la que recibe un ingreso bruto anual de \$2000; y adicionalmente trabaja como guardia de seguridad, bajo dependencia del señor David, percibiendo una mensualidad de \$300. Juan al unificar las dos ganancias, percibe anualmente un ingreso bruto que no supera la fracción básica exenta de \$9210, por lo que puede acogerse al Régimen Impositivo Simplificado.

**EJM 2:** Reinaldo Paquete, trabaja como entrenador de fútbol de la selección nacional de Nunca más al Mundial, por lo cual recibe un valor de \$50.000 dólares anuales, adicionalmente, Reinaldo, recibe un valor mensual por contar cuentos a gente de escasos recursos culturales, que, al igual que su salario bajo relación de dependencia de la Federación de Nunca más al Mundial de fútbol, asciende a \$ 50.000 anuales. En este caso, Reinaldo no puede acogerse al Régimen Simplificado, en razón de que sus ingresos anuales superan los \$ 60.000 y adicionalmente su salario recibido bajo relación de dependencia supera, la fracción básica desgravada del Impuesto a la Renta.

En el caso de que Reinaldo únicamente no superase los \$60000, tampoco podría acogerse al Régimen Simplificado, ya que el hecho de que se cumpla, una de

las dos condiciones, es condición suficiente para que se genere esta imposibilidad, es decir, no hace falta la configuración conjunta de las condiciones.

Este literal también cuenta con la limitación con la que cuenta el literal a) de este artículo, con respecto a los trabajadores que se encuentren bajo relación de dependencia de la persona que pretende formar parte del régimen, los mismos que no pueden superar en número, a diez.

**c) Personas naturales que inicien sus actividades económicas, cuyos ingresos presuntos y cantidad de trabajadores bajo su dependencia se encuentren enmarcados dentro de los requisitos previstos en los literales anteriores, es decir: \$ 60.000 y 10 trabajadores.**

A diferencia del primer literal, este prevé la posibilidad de que se incluyan las personas que no han tenido actividad económica anteriormente, es decir, que la estén iniciando, para lo cual deberán realizar una declaración presuntiva de sus ingresos.

Como se pudo notar en los literales detallados anteriormente, una de las limitaciones comunes, es la relacionada al máximo número de trabajadores que cada persona natural puede tener bajo su dependencia, para que pueda acogerse al Régimen Simplificado; es por esto que el Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé en su artículo 215, qué tipos de contratos de trabajo no deben ser entendidos dentro de la condición excluyente; que de modo general, son aquellos de tipo temporal, adicionalmente se incluye una nueva limitación, para la cual se debe aplicar una fórmula matemática, en la que el número de trabajadores, multiplicado por los meses que estos hayan trabajado, no superen el número 30 dentro de un mismo año fiscal. Para ejemplificar de modo bastante general el presente caso, la norma reglamentaria permite, tener 6 o 5 trabajadores temporales, por un período de máximo 5 o 6 meses respectivamente.

Adicionalmente el Reglamento amplía al concepto de las personas naturales brindado por la LORTI, dividiéndolas si se quiere hablar de alguna manera, en personas naturales nacionales y personas naturales extranjeras. Razonamiento bastante acertado del legislador, ya que por efectos de la globalización mundial, es innegable la presencia de extranjeros en nuestro país y el mundo, que mantienen actividades de comercio o prestan servicios que les generan ingresos anuales.

### **2.5.3.- Exclusiones del Régimen Impositivo Simplificado**

Una vez más será necesario hacer referencia a la finalidad de la creación del régimen, como mucho se ha hablado, es la de atraer nuevos contribuyentes al sistema formal de pago de impuestos; de esta finalidad se deriva un inconveniente bastante grande, el mismo que radica en el análisis de cuan atractivo resulta este régimen especial para aquellos contribuyentes que se encuentran actualmente registrados en el sistema formal existente, es decir, aquellos contribuyentes que pagan el IVA y el impuesto a la renta por separado, en razón de tener un RUC activo.

Para cubrir este impase, tanto en la LORTI como en su Reglamento de aplicación, se han incluido ciertas exclusiones, que se refieren de manera bastante taxativa a las personas que no pueden ser parte del Régimen Simplificado, a razón de la actividad comercial que realizan o el servicio que prestan. Así, en el artículo 97.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno se incluyen las siguientes exclusiones:

*“ Art. 97.3.- Exclusiones.- (Agregado por el Art. 141 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- No podrán acogerse al Régimen Simplificado (RS) las personas naturales que hayan sido agentes de retención de impuestos en los últimos tres años o que desarrollen las siguientes actividades:*

- 1) De agenciamiento de Bolsa;*
- 2) De propaganda y publicidad;*

- 3) *De almacenamiento o depósito de productos de terceros;*
- 4) *De organización de espectáculos públicos;*
- 5) *Del libre ejercicio profesional que requiera título terminal universitario;*
- 6) *De agentes de aduana;*
- 7) *De producción de bienes o prestación de servicios gravados con el Impuesto a los Consumos especiales;*
- 8) *De personas naturales que obtengan ingresos en relación de dependencia, salvo lo dispuesto en esta Ley;*
- 9) *De comercialización y distribución de combustibles;*
- 10) *De impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios realizadas por establecimientos gráficos autorizados por el SRI;*
- 11) *De casinos, bingos y salas de juego; y,*
- 12) *De corretaje de bienes raíces.*
- 13) *De comisionistas;*
- 14) *De arriendo de bienes inmuebles; y,*
- 15) *De alquiler de bienes muebles”<sup>23</sup>*

Como se puede notar, las actividades incluidas en este artículo pueden ser establecidas como “con dedicatoria”, para los grupos de personas que se supone, deben estar incluidas dentro del régimen formal “usual”, distinto del Régimen Simplificado.

Algo que merece ser objeto de análisis es que en el presente artículo, se habla de las personas que han sido agentes de retención en los últimos 3 años, lo que debe ser contrastado con el artículo 215 del Reglamento de aplicación de la LORTI, pues el mencionado artículo aclara que aquellas personas que hayan sido agentes de retención EXCLUSIVAMENTE por pagos realizados al exterior, pueden incluirse en el Régimen Simplificado, siendo este, el único caso previsto por la normativa nacional, en el que los agentes de retención pueden formar parte del régimen.

---

<sup>23</sup> Ley de Régimen Tributario Interno; Art. 97.3

Para entender de mejor manera la presente puntualización, recordaremos que los agentes de retención de impuestos, existen por diferentes conceptos, con respecto al Impuesto a la Renta y al IVA, tanto el artículo 92<sup>24</sup> del Reglamento de aplicación de la LORTI como el 147<sup>25</sup> de la antes citada norma, prescriben cuales son los agentes de retención de ambos impuestos respectivamente.

Así, de entre las personas obligadas a realizar retenciones en la fuente por el Impuesto a la Renta, encontramos a aquellas que realicen pagos al exterior, dentro del literal d) del artículo 92 del antes citado Reglamento, que a su vez son los únicos de entre los demás agentes de retención del Impuesto a la Renta, que pueden acogerse al Régimen Simplificado.

---

<sup>24</sup> **Art. 92.-** Agentes de Retención.- Serán agentes de retención del Impuesto a la Renta: a) Las entidades del sector público, según la definición de la Constitución Política del Ecuador, las sociedades, las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que realicen pagos o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quien los perciba; Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad solamente realizarán retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta por los pagos o acreditaciones en cuenta que realicen por sus adquisiciones de bienes y servicios que sean relacionados con la actividad generadora de renta. b) Todos los empleadores, personas naturales o sociedades, por los pagos que realicen en concepto de remuneraciones, bonificaciones, comisiones y más emolumentos a favor de los contribuyentes en relación de dependencia; y, c) Los contribuyentes dedicados a actividades de exportación por todos los pagos que efectúen a sus proveedores de cualquier bien o producto exportable, incluso aquellos de origen agropecuario. Siempre que dichos valores constituyan renta gravada para quien los perciba. d) Los contribuyentes que realicen pagos al exterior a través de la figura de reembolso de gastos.

<sup>25</sup> **Art. 147.-** Agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado.- Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado, realizarán su declaración y pago del impuesto de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento. Para el caso de exportadores que actúen como agentes de retención en las importaciones de los bienes que exporten declararán y pagarán el impuesto en la correspondiente declaración de importación. El pago de este impuesto se efectuará en cualquiera de las instituciones autorizadas para cobrar tributos, previa la desaduanización de la mercadería. Las personas naturales o sociedades que exporten recursos no renovables y que no tenga derecho a la devolución del IVA prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno, no retendrán la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones, sino que aplicarán los porcentajes de retención que establezca el Servicio de Rentas Internas para los contribuyentes en general. En el caso de importación de servicios el usuario o destinatario del servicio tendrá la condición de contribuyente; en tal virtud, los importadores de servicios declararán y pagarán el impuesto retenido dentro de su declaración de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período fiscal en el cual se hubiese realizado la importación de dicho servicio. Los agentes de retención de IVA están sujetos a las mismas obligaciones y sanciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno para los agentes de Retención del Impuesto a la Renta. Para el caso de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, que importen servicios, las obligaciones en su calidad de contribuyentes estarán ligadas únicamente al período en el cual realizaron la importación del servicio pagado.

#### **2.5.4.- Inscripción en el Régimen Impositivo Simplificado**

Con respecto a la inscripción en el Régimen Impositivo Simplificado, hay que referirse al artículo 97.4 de la LORTI y el artículo 216 de su Reglamento de aplicación. Sobre el tema no existe demasiado que analizar, más bien únicamente será necesario aclarar ciertos puntos. Para formar parte del Régimen Simplificado, es decir, para poder acogerse a él, evidentemente se deben reunir ciertos requisitos, y no estar inmersos en ciertas prohibiciones, ambos temas ya tratados en el presente trabajo.

Sin embargo es necesario aclarar que el artículo 216 del muchas veces citado Reglamento, prescribe que las personas que deseen formar parte del Régimen Simplificado, deben someterse o cumplir con las formalidades establecidas en la Ley del RUC, y cumplir con el mismo mecanismo que se utiliza para el Registro Único de Contribuyentes.

Dentro de la citada Ley adicionalmente se establece que los contribuyentes deberán sujetarse a los plazos y procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas para la inscripción en el régimen. Con respecto a este punto se debe aclarar que fue útil únicamente para el momento de la creación del Régimen, por la espera masiva de registros en el sistema, en la actualidad las personas que deseen acogerse al mismo, pueden realizarlo en cualquier fecha, siempre que hayan cumplido con los requisitos exigidos.

Como se ha dicho varias veces, la inscripción en el régimen, es voluntaria; sin embargo, la norma plantea la posibilidad de la inscripción de oficio, facultad que le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la expedición de un acto administrativo (Resolución), debidamente motivada y expedida por autoridad competente. Con respecto a la inscripción voluntaria es menester aclarar que la misma, está sujeta a la revisión de la Autoridad Tributaria; en caso de que la misma llegase a verificar algún tipo de irregularidad, podrá negar la inscripción de uno o

varios contribuyentes, mediante la expedición, en este caso también de una resolución.

Ambos actos administrativos: a) el de inclusión “forzosa” o de oficio de un contribuyente al Régimen Simplificado, y b) de negativa de inclusión de un contribuyente en el régimen, al ser actos administrativos, pueden ser impugnados tanto en sede administrativa como en sede judicial por los afectados, conforme lo prescribe la normativa nacional

Una vez que los contribuyentes se encuentren inscritos dentro del Régimen Simplificado, estarán obligados para con el Servicio de Rentas Internas, desde el primer día del mes siguiente en el cual realizaron su inscripción. Esta disposición la encontramos en el artículo 97.4 inciso tercero de la LORTI.<sup>26</sup>

*“(…) Los contribuyentes, a partir del primer día del mes siguiente al de su inscripción en el Régimen Impositivo Simplificado, estarán sujetos a este Régimen y al cumplimiento de sus respectivas obligaciones (…)”*

**Ejemplo:** Juan se inscribe en el RISE el 14 de julio de 2011, por lo tanto Juan debe cumplir las obligaciones del Régimen a partir del 1 de agosto del mismo año.

Existe una consideración especial realizada con respecto aquellos contribuyentes que forman parte del sistema general y quieren pasar a formar parte del Régimen Impositivo Simplificado. Como es racional, las personas inscritas en el primero de los sistemas, tienen obligaciones generadas por el mismo, una de esas obligaciones, consiste en dar de baja todos los comprobantes de venta, retención y demás documentos complementarios autorizados por el Servicio de Rentas Internas que no hayan sido utilizados hasta el momento en el que se realiza la cancelación del RUC, en el presente caso es que dicha cancelación debe realizarse antes de que el contribuyente se encuentre inscrito en el Régimen Simplificado, ya que sin haber

---

<sup>26</sup> Ley de Régimen Tributario Interno; artículo 97.4 inciso tercero.

dado de baja los documentos anteriores, el contribuyente no podrá solicitar una autorización para emitir los comprobantes de venta del Régimen Simplificado.

#### **2.5.5.- Renuncia, Cancelación y Suspensión**

Con respecto a la renuncia al Régimen Simplificado cabe mencionar los siguientes aspectos:

1.- Es necesario que la misma se haga expresamente ante la autoridad competente del Servicio de Rentas Internas

2.- Los efectos de la exclusión corren a partir del primer día del siguiente mes del que se realizó la renuncia expresa.

3.- En el caso de que el contribuyente cese en sus actividades económicas, será necesario que el mismo de de baja los comprobantes de venta autorizados para el Régimen Simplificado, que no hayan sido utilizados al final del ejercicio de la actividad económica.

4.- Como consecuencia del cese de las actividades económicas del contribuyente, es necesario que el mismo suspenda o cancele su Registro Único de Contribuyentes con lo que a partir de lo que se desprende de la normativa nacional vigente, se genera la consecuencia jurídica de exclusión del Régimen Simplificado.

Es necesario establecer la diferencia que existe entre la suspensión y la cancelación del RUC; la diferencia es puntual y se remite a la temporalidad como consecuencia del acto, es decir, mientras que la suspensión hace honra a su nombre (suspende-deja pendiente) el regreso al RUC del contribuyente; la cancelación se la hace de manera definitiva, lo que no significa necesariamente que el contribuyente no puede volver a tener un RUC.

Es evidente que en ambos casos, las obligaciones que se generen por concepto del Régimen Simplificado, no serán exigibles, pues el “requisito” que se exige al contribuyente, es que el mismo no ejerza actividad económica alguna, y en el caso de que lo haga, generaría una actividad objeto de imposición de sanciones establecidas en el art. 323 del Código Tributario.

Con respecto a la puntualización antes realizada, es necesario dilucidar una aparente contradicción existente entre la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, pues mientras el inciso cuarto del artículo 97.6 de la antes citada ley prescribe lo siguiente:

*“(…) El contribuyente cumplirá con el pago de las cuotas en forma mensual, a partir del mes siguiente al de su inscripción en el Régimen Simplificado y hasta el mes en que se produzca la renuncia, exclusión o cancelación. Los contribuyentes inscritos podrán cancelar sus cuotas por adelantado durante el ejercicio impositivo. Las suspensiones temporales de la actividad económica por cualquier causa no eximen el cumplimiento de las obligaciones por los períodos que correspondan. (…)”<sup>27</sup>*

El artículo 233 de dicho Reglamento prescribe lo siguiente:

*“(…) **Art. 233.- Suspensión temporal.-** Previa solicitud presentada al Servicio de Rentas Internas, el contribuyente podrá suspender temporalmente todas sus actividades económicas. Durante el período de suspensión, no se generará la obligación de pago de cuotas. El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá los requisitos para suspender temporalmente las actividades económicas. (…)”<sup>28</sup>*

Como se puede notar en la norma legal, aparentemente se prevé que en caso de suspensiones temporales, los contribuyentes deben pagar las cuotas a las que se

---

<sup>27</sup> Ley de Régimen Tributario Interno; Art. 97.6

<sup>28</sup> Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; Artículo 233.

obligaron por pertenecer al Régimen Simplificado, mientras que la norma reglamentaria, prescribe exactamente lo contrario, ya que habla de que los contribuyentes que entren en suspensión temporal, no están eximidos del pago de dichas cuotas.

Todos sabemos que en caso de contradicción normativa, primaría aquello que se encuentre en la norma jerárquicamente superior, lo que significaría que entraría en aplicación lo previsto en la LORTI, y no aquello prescrito en su Reglamento de aplicación; sin embargo en el caso particular, a mi criterio se está hablando de dos casos diferentes; y lastimosamente se utilizan palabras demasiado similares, lo que genera una confusión a los contribuyentes y a las personas que han estudiado la normativa.

Dando luces al problema antes planteado, hay que entender lo siguiente: en el caso de la norma prescrita en la LORTI, se refiere a que los contribuyentes suspendan sus actividades económicas de hecho, es decir, sin haber notificado a la administración tributaria del hecho, de una manera formal, es decir, sin solicitar la suspensión temporal del Registro Único de Contribuyentes, hecho al cual hace referencia el Reglamento de aplicación a la antes citada Ley. Esta distinción no muy bien planteada por la normativa nacional, se la hace con la finalidad de evitar que los contribuyentes, alegando desconocimiento de ley, puedan intentar evadir el pago de las cuotas o contribuciones mensuales a las que se obligan en el Régimen Simplificado, alegando que en un determinado mes, no produjeron ni obtuvieron ningún ingreso.

Sin embargo, con respecto a la suspensión del RUC, el Reglamento de aplicación de la LORTI, en su artículo 233, prescribe ciertos requisitos que deben ser cumplidos: a) que la suspensión no sea menor a tres meses b) que la suspensión no sea superior a un año, ya que se configuraría una cancelación (en esta, una vez realizada el contribuyente no puede abrir un RUC, en los próximos 12 meses) y c) que el contribuyente que suspende su RUC, no haya realizado la misma operación (suspensión), al menos en los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud.

## **2.5.6.- Sobre la Categorización y la Recategorización**

### **2.5.6.1.- La Categorización**

Con respecto a la categorización de los contribuyentes dentro del Régimen Simplificado, la explicación se basa en captar qué es lo que se debe entender como categoría; Así el Jurista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico, define a categoría en el ámbito profesional de la siguiente manera:

*“Categoría- PROFESIONAL. Todo individuo encuadrado dentro de la producción, sea patrono u obrero, tiene lo que ha dado en llamarse su estatuto personal: esto es, el derecho a ser miembro de una categoría determinada. Este estatuto le corresponde por el simple hecho de su propia actividad profesional, y no cabe denegárselo. El mismo le concede ciertos derechos y le impone determinados deberes”.*<sup>29</sup>

En la definición antes citada podemos notar claramente que cuando el autor se refiere a categoría hace mención al hecho de diferenciarse por rangos con respecto a la actividad económica realizada por las personas, es precisamente eso lo que se pretendió y de hecho se reguló en esencia por el artículo 97.5 de la LORTI, incluyendo otros puntos a ser valorados como: a) la actividad económica de la que habla Cabanellas, b) los ingresos percibidos por el contribuyente y c) los límites máximos para cada actividad y cada rango.

Adicionalmente a las tres puntualizaciones a ser tomadas en cuenta para proceder con la categorización de los contribuyentes, el antes citado artículo de la LORTI, realiza otra aclaración con respecto a los dos casos especiales de personas que pueden formar parte del Régimen Simplificado: a) que aquellos contribuyentes que perciban ingresos bajo relación de dependencia y adicionalmente perciban

---

<sup>29</sup> CABANELLAS, Guillermo; Diccionario Jurídico; Edición 2003; pág. 63

ingresos por una actividad económica, deberán sumar sus ingresos para ser categorizados; y, b) que la categorización realizada a las personas que inicien sus actividades económicas formando parte del Régimen Simplificado, se la realizará en base a las declaraciones realizadas por los contribuyentes, con los valores presuntivos de ingresos brutos, ya que no existen valores cien por ciento seguros ni cuantificables al momento de ingresar la solicitud.

Existen dos formas mediante las cuales se puede realizar una categorización: a) la categorización de oficio y b) la categorización voluntaria. La primera sucede cuando el propio contribuyente decide formar parte del Régimen Simplificado, es decir, comparece ante el Servicio de Rentas Internas y solicita su inscripción en el RUC dentro del antes nombrado régimen, mientras que la categorización de oficio es la que se realiza de manera forzosa a un sujeto pasivo por parte de la Administración Tributaria cuando esta tiene indicios de que un contribuyente debe y no forma parte del sistema formal.

El artículo 97.6 de la LORTI, fija las ocho actividades económicas dentro de las cuales se puede enmarcar una persona que quiera inscribirse dentro del Régimen Simplificado, así como también las siete categorías dentro de las cuales cada contribuyente en cada actividad se obliga a pagar una cuota fija de forma mensual a la Administración Tributaria.

Como se ha dicho anteriormente, al solicitar la inscripción al Régimen Simplificado, los contribuyentes deben adjuntar su declaración de ingresos, para que los mismos puedan ser categorizados, para este efecto, tal como funciona en las declaraciones de Impuesto a la Renta, los contribuyentes tienen la posibilidad de reducir de la totalidad de sus ingresos, ciertos gastos considerados por el Reglamento de aplicación a la LORTI, como deducibles, adicionalmente el antes dicho Reglamento, prevé la posibilidad de que ciertos ingresos no se tomen en cuenta en la declaración, lo que significa, que no deben ser sumados a los ingresos brutos que se presentan ante la autoridad tributaria.

Así los ingresos que no deben ser tomados en cuenta son los prescritos taxativamente en el inciso cuarto del artículo 221 del varias veces mencionado Reglamento:

*“(…) No se incluirán para la categorización, los ingresos provenientes de rendimientos financieros; revalorización de activos, premios de loterías, rifas y apuestas; ingresos por regalías, ingresos provenientes del exterior que hayan sido sometidos a imposición en otro Estado, herencias, legados y donaciones; dividendos percibidos de sociedades; pensiones jubilares; ni aquellos obtenidos por la enajenación ocasional de bienes muebles o inmuebles. (…)”<sup>30</sup>*

Con respecto a las deducciones, existe una cierta particularidad o diferencia con respecto a aquellas que se pueden hacer o tomar en cuenta para la declaración del Impuesto a la Renta, pues en este último caso se trata de gastos que le permitieron al contribuyente generar su ingreso, mientras que en el caso de las deducciones del Régimen Simplificado, se habla de deducciones, cuando en realidad se debería hablar de beneficios.

El beneficio que existe para los contribuyentes que forman parte del Régimen Simplificado, tiene estrecha relación con la generación de nuevas plazas de trabajo por parte del sujeto pasivo; pues cada nueva plaza de trabajo que genere el mismo, le representará una deducción (“beneficio”) del cinco por ciento de su cuota mensual, teniendo como límite la deducción del cincuenta por ciento de la totalidad de la cuota, en razón de que las personas que formen parte del Régimen Simplificado, no pueden tener a más de diez trabajadores a su cargo. ( 5% x 10 trabajadores= 50%).

Un ejemplo de lo arriba mencionado es el siguiente: Milton se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado, ha sido colocado en la categoría 7 de la actividad económica de hotelería y restaurantes, por lo que debe cancelar a la administración tributaria la cantidad de ciento ochenta y dos dólares \$182. Para

---

<sup>30</sup> Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno; Artículo 221

generar sus ingresos, Milton ha contratado 7 trabajadores en los últimos 3 meses. Por haber generado nuevas plazas de trabajo (7), puede deducir del valor de su cuota mensual lo correspondiente al 35% de la misma, es decir sesenta y tres dólares con setenta centavos \$63.70, por lo que debería únicamente cancelar ciento dieciocho dólares con treinta centavos \$118.30.

Esta deducción tiene un límite, que como ya se dijo anteriormente, no puede sobrepasar el 50% del total a pagar de la cuota mensual; adicionalmente, tiene un condicionamiento; y es que las nuevas plazas de trabajo que se hayan generado, deben corresponder a personal que en los últimos tres años, no haya trabajado para el mismo empleador, o para alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni en ninguna de las partes relacionadas. Adicionalmente se exige que el empleado no haya trabajado más de 6 meses en el respectivo ejercicio económico, es decir que la plaza de trabajo se haya creado máximo seis meses con anterioridad a la fecha en la que se pretende obtener la deducción. Estos datos serán aceptados para aplicar las deducciones, siempre y cuando la información que se cruce con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sea positiva, es decir, que todos aquellos empleados reportados por el empleador, se encuentren afiliados al Seguro Social Obligatorio.

#### **2.5.6.2.- La Recategorización**

La recategorización consiste en la re ubicación que se le puede dar a un contribuyente, sea la misma a) de oficio o b) de forma voluntaria.

La primera de ellas, se la realiza cuando la administración tributaria después de realizar las investigaciones pertinentes ha determinado que un contribuyente no debe pertenecer a la categoría dentro de la cual el mismo fue asignado, esta recategorización tiende a buscar que un contribuyente que se encuentra ubicado en una categoría inferior, sea ascendido a la inmediata superior, o a aquella que le corresponda a razón de sus ingresos. Esto no necesariamente significa que la única

forma de recategorizar se la realice dentro de una misma actividad económica, sino que también se la puede realizar en caso de que la Administración Tributaria encuentre que uno de los contribuyentes, no realice la actividad con la que se inscribió inicialmente sino que se encuentre ejecutando una distinta a la autorizada, lo que adicionalmente le causaría sanciones. Lo antes dicho se resume en el artículo 97.11 de la LORTI<sup>31</sup>, el mismo que prescribe los casos en los que un contribuyente puede ser recategorizado de oficio por parte de la autoridad tributaria, estos casos son:

*“(...) a) Sus ingresos brutos acumulados o sus adquisiciones de bienes o servicios en el ejercicio impositivo anterior exceden del límite superior de la categoría en la que esté ubicado;*

*b) El valor de depósitos o inversiones, de las adquisiciones de mercaderías o insumos para la comercialización o producción de bienes o servicios, de bienes muebles o inmuebles, haga presumir que el nivel de ingresos del contribuyente no corresponde con el de la categoría en la que se encuentra ubicado; y,*

*c) La actividad económica ejercida por el contribuyente, sea diferente con la actividad declarada en el Registro Único de Contribuyentes.(...)”*

Al ser una actuación de la Administración Tributaria, la misma debe provenir de una resolución debidamente motivada, la misma que será notificada al contribuyente quien podrá justificar sus actuaciones y sus ingresos para no ser recategorizado dentro de los 20 días siguientes a la notificación con el acto administrativo, o en su defecto deberá cancelar el valor correspondiente a la cuota asignada mediante la antes dicha resolución. Sin embargo, en caso de que la justificación presentada por el contribuyente sea aceptada, la autoridad competente del Servicio de Rentas Internas, deberá proceder con la autorización de mantener la categoría anterior, mediante la expedición de una Resolución.

---

<sup>31</sup> Ley de Régimen Tributario Interno, Artículo 97.11

En el primero de los dos casos anteriores, el Servicio de Rentas Internas, emitirá un título de crédito en el que se incluirán los valores a pagar por parte del contribuyente por las cuotas correspondientes a la recategorización recibida, desde el mes en el que presuntamente la misma se produjo, y adicionalmente estará obligado a cancelar el valor de su nueva cuota, a partir del primer día del mes siguiente al cual recibió la notificación de recategorización.

La recategorización voluntaria es aquella que tal como su nombre lo indica, proviene de la voluntad del contribuyente, cuando el mismo haya percibido una cantidad menor o mayor en sus ingresos brutos en el ejercicio anterior al que solicita la recategorización, para esto, el contribuyente deberá solicitar su recategorización en una actualización a su Registro Único de Contribuyentes, que puede ser realizada en dos momentos: a) cuando el contribuyente haya superado su categoría, en cualquier momento del año y b) cuando el contribuyente quiera recategorizarse en menos (dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico).

Con respecto a la recategorización dentro del Régimen Simplificado, es necesario señalar que existen dos efectos posibles: a) que se incluya al contribuyente en una categoría o actividad económica diferente, o que se produzca la exclusión del contribuyente del antes citado régimen.

### **2.5.7.- La exclusión del Régimen**

Habiendo explicado lo que significa la recategorización, cabe pasar al tema de la exclusión; para lo que será necesario entender su significado. El término excluir, significa apartar, sacar a una persona u objeto de un grupo al cual esta o este pertenecen, como si se dijera que las manzanas serán consideradas como vegetales a partir del 11 de septiembre, será necesario excluirlas del grupo de las frutas. Así mismo con las personas, en el caso particular con los contribuyentes que pertenecen al Régimen Simplificado, pues se entenderán excluidos aquellos que dejen de

cumplir con los requisitos que se necesiten para pertenecer al antes dicho grupo, o que por algún motivo incurran en alguna de las prohibiciones para que puedan pertenecer al mismo. Con estas consideraciones sobre una breve definición de exclusión, el artículo 97.12 de la LORTI<sup>32</sup>, prescribe los cinco casos en los que los contribuyentes deberán ser excluidos de oficio del Régimen Simplificado:

a) Cuando se haya verificado que el contribuyente haya superado los \$60.000, en sus ingresos brutos del ejercicio económico anterior

b) Cuando las adquisiciones del contribuyente en el ejercicio económico anterior hayan superado los \$60.000, causal que no debe ser tomada en cuenta para los contribuyentes que han iniciado sus actividades; siempre y cuando su ingreso sea inferior al valor antes citado ya que esa es uno de los requisitos para pertenecer al Régimen especial.

c) En caso de que el contribuyente haya iniciado una de las actividades excluidas para el Régimen Simplificado detalladas en el artículo 97.3 de la LORTI.

d) Cuando el contribuyente haya incurrido en mora del pago de seis o más cuotas a las que se encontraba obligado por pertenecer al régimen. (esta exclusión de oficio también debería tomarse en cuenta como una sanción de tipo administrativo)

e) Por muerte del contribuyente afiliado al Régimen Simplificado. Esta exclusión de oficio tiene sentido, en razón de que la afiliación al régimen, se constituye intuitu persona, ya que a cada contribuyente se le asigna un número en el Registro Único de Contribuyentes, conforme a su número de cédula, por lo que la inscripción no puede ser objeto de ningún traspaso de dominio.

---

<sup>32</sup> Ley de Régimen Tributario Interno; Artículo 97.12.

No existe la exclusión voluntaria del régimen, ya que para ello existe la renuncia voluntaria al mismo, situación en la cual el contribuyente decide apartarse del régimen ya que considera que ha incurrido en alguna prohibición, o ha dejado de cumplir un requisito, o en su defecto, ha dejado de ejercer una actividad económica.

La exclusión del Régimen Simplificado debe realizarse siempre mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente, en este caso, por el Director del Servicio de Rentas Internas o la autoridad a la que se le haya delegado dicha potestad; como se ha dicho en líneas anteriores, al ser un acto administrativo, el mismo podrá ser impugnado tanto administrativa como judicialmente, en el plazo de 20 días.

Independientemente de las sanciones prescritas por el incumplimiento de los deberes tributarios que genera el Régimen Simplificado, con respecto a las exclusiones de oficio el inciso cuarto del artículo 235 del Reglamento de aplicación a la LORTI prescribe la imposibilidad que tienen los contribuyentes excluidos, de volver a inscribirse en el tantas veces nombrado régimen, en el plazo de 24 meses subsiguientes a la fecha en la que la exclusión ha causado estado; sanción distinta y más severa a los 12 meses que se les impone como plazo mínimo a aquellos contribuyentes que no fueron excluidos de oficio, sino que simplemente renunciaron al Régimen Simplificado.

*“(…) Los contribuyentes que hayan sido excluidos del Régimen Simplificado, no podrán reincorporarse al mismo hasta haber transcurrido veinticuatro meses desde la fecha de notificación de la última exclusión. (…)”.*

Con respecto al pago de las cuotas que debe cubrir un contribuyente excluido del Régimen Simplificado, se debe aclarar que el mismo estará obligado a cancelarlas, hasta aquella generada por el mes en el que el contribuyente fue notificado con la exclusión. Adicionalmente otra de las obligaciones que debe

cumplir el contribuyente excluido, es proceder a dar de baja los comprobantes que no haya utilizado hasta la fecha de la exclusión.

### **2.5.7.1.- Pago de las obligaciones**

Las obligaciones dentro del Régimen Simplificado se extinguen de varias formas, una de ellas, es la extinción por pago. Cuando nos referimos al pago, es necesario recordar la definición brindada por nuestro Código Civil Vigente, dentro del cual se prescribe que: *“el pago es la prestación de lo que se debe”*.<sup>33</sup>

Este mismo cuerpo normativo prescribe un articulado con respecto a los diferentes tipos de pago que se pueden realizar, además de una regulación acerca de a quién debe hacerse el pago, cómo se debe descontar el mismo con respecto de los intereses por mora generados y demás particularidades que son parte de este modo de extinguir las obligaciones. Con respecto al Régimen Impositivo Simplificado existe una leve regulación en el Reglamento de aplicación a la LORTI, no que sea insuficiente, pues como ya se dijo, está mayormente regulado en el Código Civil, normativa que será siempre supletoria y complementaria en caso de existir vacíos en otros cuerpos legales.

El antes citado Reglamento se refiere particularmente a la forma en la cual el pago puede, y debe hacerse; pues el mismo puede realizarse de forma mensual y de forma global, decisión que puede ser tomada por el contribuyente conforme a sus preferencias, y una vez escogida la misma, el mismo queda obligado con el Estado a cumplirla.

El pago parcial se refiere a aquel que el contribuyente efectúa con respecto a las cuotas que tenga vencidas más la cuota que corresponda en el mes del pago realizado; mientras que el pago global es aquel que el contribuyente lo realiza de forma adelantada, es decir, aquel pago que corresponde a la cuota el mes en el que

---

<sup>33</sup> Código Civil Ecuatoriano, Artículo 1584

realiza el pago, más las cuotas correspondientes a los meses restantes del ejercicio económico que se esté cancelando. Con la finalidad de aclarar la presente explicación, es necesario ejemplificarla:

**(Utilizando el ejemplo antes citado en la categoría de Hoteles y Restaurantes)**

**Pago parcial:** Pedro pertenece a la categoría 7 de la antes citada actividad comercial, no tiene deudas con la Administración Tributaria, y decide cancelar su cuota correspondiente al mes de enero del ejercicio económico 2011; por lo que debe cancelar la cantidad de: \$ 182.

Cuando los pagos se realizan de forma mensual o parcial, existe la particularidad de que si la Administración Tributaria identifica que ha existido el incumplimiento de una o más cuotas por parte del contribuyente, la misma debe proceder a conceder una autorización para que se emitan los comprobantes de venta y los documentos complementarios, únicamente por el lapso de tres meses, tiempo dentro del cual el contribuyente deberá proceder a cancelar sus cuotas atrasadas, para poder acceder a la concesión de autorización de los documentos antes mencionados por el resto del ejercicio económico. Adicionalmente el contribuyente puede ser sujeto de otras sanciones administrativas que serán tratadas en lo posterior.

Tal como se dijo en líneas anteriores, cuando existe mora en el pago de una de las cuotas correspondientes al Régimen Simplificado, como a cualquier otro tipo de obligación, se genera un interés, el mismo que al momento del pago, siempre deberá ser cubierto con anterioridad a que se devengue la obligación principal. Para ejemplificar esta situación tomaremos en cuenta el mismo ejemplo brindado en líneas anteriores, asumiendo adicionalmente que el contribuyente por estar en mora con la administración tributaria, generó un interés de \$80. En caso de que se inicien proceso en contra del mismo para cobrar los valores adeudados y el contribuyente en su haber solo tuviera cien dólares, de su deuda total de \$ 185 (\$105 cuota mensual + \$80

interés), el valor pagado se tomará en cuenta primero del interés con lo que el mismo se consideraría extinguido y quedaría en deuda con la Administración Tributaria en un valor de \$85, que corresponderán al capital de la cuota mensual, más no el interés anteriormente generado.

**Pago Global:** María pertenece a la categoría 5 de la antes citada actividad comercial, el valor que le corresponde pagar por su cuota mensual es de \$105, es voluntad de la contribuyente el cancelar una cuota Global desde el mes de julio del ejercicio económico en curso, así María debería cancelar lo correspondiente a su cuota del mes en el que realiza el pago, más la sumatoria de las cuotas correspondientes a los subsiguientes meses hasta que termine el ejercicio económico, es decir, aparte de la cuota de julio, la sumatoria de las cuotas que se generaría en el lapso entre agosto y diciembre de ese ejercicio económico, es decir: \$ 105 (cuota julio) + \$525 (cuotas desde agosto a diciembre)= \$630.

Cuando se habla de pagos globales se debe considerar la posibilidad de que un contribuyente una vez habiendo cancelado la cuota total o global, decida suspender temporalmente su Registro Único de Contribuyentes y por ende su actividad económica, o que en su defecto haya sido excluido o haya renunciado al Régimen Impositivo Simplificado, habrá generado un pago en exceso a la Administración Tributaria, el mismo que deberá ser objeto de devolución con los intereses que por ley se hayan generado. Difiere de un pago en indebido, pues este contempla a aquellas contribuciones que se hayan pagado, sin estar el contribuyente obligado a hacerlas, mientras que el pago en exceso contempla a las obligaciones pagadas a la administración, estando obligado a hacerlas (en el presente caso, existe pago en exceso en razón de que el contribuyente estuvo obligado a realizar los pagos. A pesar de que posteriormente fue excluido del régimen, o se retiró del mismo, la obligación tributaria ya se había generado).

Para soportar la información brindada, considero menester incluir en esta parte, la definición de pago indebido constante en el Código Tributario vigente en nuestra legislación:<sup>34</sup>

*“ (...)Art. 122.- Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal (...)”.*  
el subrayado es propio.

#### **2.5.8.- Obligaciones de los Sujetos Pasivos del Régimen, los comprobantes de venta y los documentos complementarios.**

Como es natural, el pertenecer a un grupo determinado, conlleva el aceptar un sin número de reglas que permitan ser parte de dicho grupo, el más grande ejemplo de esto, es la misma sociedad; así, el Régimen Simplificado no es la excepción a la regla, ya que al pertenecer al mismo los sujetos pasivos adquieren ciertas obligaciones o deberes formales ante la Administración Tributaria que deben ser cumplidas.

Dichos deberes no son exclusivos de este Régimen, pues también obligan a las personas que pertenecen al régimen “no simplificado” o general; pero la combinación de deberes y derechos que se entrelazan en el Régimen Simplificado, si son únicas del mismo. Dichos deberes se encuentran resumidos en el artículo 227 del Reglamento de aplicación de la LORTI de forma bastante corta y taxativa, por lo que emitiré cortas explicaciones en los temas las requieran.

---

<sup>34</sup> Código Tributario Ecuatoriano; Artículo 122

La principal obligación a mi criterio, es la referente al pago de las cuotas, sea el mismo en forma parcial o en forma global tal como se lo explicó en líneas anteriores, la considero como la obligación más importante ya que sin el pago de las cuotas, no tendría sentido que el obligado pertenezca a este Régimen Especial, pues el sentido del mismo, es buscar una recaudación entre aquellos contribuyentes que con anterioridad a la creación del Régimen, no aportaban con el pago de impuestos al Estado.

Una obligación bastante interesante, es la de actualizar de forma anual el Registro Único de Contribuyentes. Evidentemente es importante para la Administración Tributaria el conocer el status económico de cada contribuyente de forma anual, pues se espera que exista un crecimiento en el mismo, lo que le podría generar un mayor cobro de cuotas al Estado e incrementar sus recaudaciones. Los únicos requisitos son la presentación del antes mencionado formulario, la cédula de ciudadanía del contribuyente con su respectiva papeleta de votación actualizadas, y en caso de existir variaciones con respecto a los ingresos brutos o la actividad económica, la presentación de los documentos que el contribuyente considere necesarios para demostrar su nueva calidad.

Como se dijo anteriormente, los contribuyentes que pertenecen al Régimen Simplificado, no están obligados a llevar contabilidad, no están obligados a presentar declaraciones ni de Impuesto a la Renta ni de Impuesto al Valor Agregado IVA. Con respecto a las retenciones a la fuente se presentan dos escenarios:

a) Los contribuyentes sujetos al Régimen no están obligados a ser agentes de retención del Impuesto a la Renta, sino únicamente en el caso en el que se realicen pagos al exterior, esta retención deberá corresponder al 24% del valor pagado, y la misma se realizará siempre y cuando no se la haga a personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero pero que se encuentren obligadas a realizar sus declaraciones de impuesto a la Renta en el Ecuador.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> **Art. 131.-** Pagos al exterior.- Quienes envíen, paguen o acrediten al exterior ingresos gravados, bien sea directamente; mediante compensaciones, reembolsos, o con la mediación de entidades financieras nacionales o extranjeras u otros intermediarios, deberán retener y pagar el 25% del respectivo pago o crédito en cuenta, salvo los pagos que se encuentren

b) Sería un tanto apresurado pensar que a los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado, se les deba retener el Impuesto a la Renta en los pagos que se les realice; de modo general, no es así como se procede; es decir, a este tipo de contribuyentes, no se les debe retener el Impuesto a la Renta, sino solo cuando los pagos provengan de: a) rendimientos financieros o b) premios provenientes de rifas, loterías o apuestas.

Un caso similar al antes mencionado, se produce con respecto al pago del impuesto a las Donaciones, Herencias y Legados, al ser un impuesto que se grava sobre ingresos singularizados, los contribuyentes deben cancelarlo independientemente de su pertenencia al Régimen Especial, pues el mismo no coincidirá ni provendrá de su actividad económica, sino de la voluntad o el fallecimiento de un tercero, siendo imposible la vinculación con el Régimen. Esta obligación consta en el tantas veces citado Reglamento, a modo de aclaración, con la finalidad de evitar que contribuyentes pretendan deducirla de sus declaraciones, o en su defecto, incluir el ingreso dentro de las mismas.

Otra obligación que tienen los contribuyentes, es la de emitir comprobantes de venta y documentos complementarios que sean autorizados por el Servicio de Rentas Internas y que cuenten con los requisitos generales enunciados en el Reglamento de Comprobantes de Venta, de Retención y Documentos Complementarios; del Reglamento de Aplicación a la LORTI.

Los comprobantes de venta deberán ser emitidos de forma obligatoria cuando las transacciones superen los \$4 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, en el caso de que la persona que realice el pago por el bien o el servicio que está adquiriendo, y el valor sea inferior al antes citado, el contribuyente sujeto al Régimen Simplificado, también está obligado a emitir un comprobante de venta por

---

exonerados de impuesto a la renta, según el artículo que hace referencia a las exenciones en la Ley de Régimen Tributario Interno. Se exceptúan de lo dispuesto, los pagos o créditos en cuenta hechos al exterior en favor de sociedades o personas naturales que, de conformidad con la Ley y este Reglamento, son sujetos pasivos obligados a presentar declaración de impuesto a la renta en el Ecuador.

aquel valor. Esto no significa que si el adquirente de un bien o servicio no solicita el comprobante, el contribuyente no deba llevar un registro de aquellos ingresos, pues aquello constituiría evasión fiscal. Esta obligación debe ser respaldada en una nota de venta resumen, que se emitirá de forma diaria, en la que se incluyan la totalidad de las transacciones por las que no se haya emitido un comprobante de venta (aquellas que sean inferiores o iguales a \$4).

Con respecto a la emisión de comprobantes de venta, existe una particularidad especial que toma en cuenta a aquellos contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado, que por prestar servicios de transporte, pertenecen a una Cooperativa o Asociación. La particularidad consiste en que el servicio se considerará prestado por el contribuyente inscrito al Régimen Simplificado y no por la Cooperativa, siempre y cuando, además de la respectiva factura que emitirá la Cooperativa, exista un comprobante de venta generado por el contribuyente que prestó el servicio a la cooperativa, y esta última realice la respectiva liquidación.

### **2.5.9.- Las sanciones existentes en el Régimen**

Una de las facultades de la Administración Tributaria, además de la recaudadora, determinadora y resolutive, es la facultad sancionadora, aquella consagrada en el artículo 70 del Código Tributario, que prescribe lo siguiente:

*“(...) Art. 70.- Facultad sancionadora.- En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley. (...)”.*<sup>36</sup>

La sanción proviene siempre del incumplimiento, lo que significa que de no existir el segundo, la primera no tiene razón de ser; cuando existe un incumplimiento de los deberes u obligaciones formales que adquiere el contribuyente por pertenecer al Régimen Simplificado. Cuando existe un incumplimiento, se genera una

---

<sup>36</sup> Código Tributario Ecuatoriano, Artículo 70.

infracción, la misma que en derecho tributario puede ser de tres tipos dependiendo la gravedad del caso: a) delito b) contravención o c) falta reglamentaria.

Las sanciones aplicables dependiendo del tipo de infracción son las prescritas en el artículo 323 del Código Tributario<sup>37</sup>, las mismas que variarán entre valores dependiendo del grado en el que se identifique el dolo o la culpa del contribuyente en cometerla.

*“(…) Art. 323.- Penas aplicables.- Son aplicables a las infracciones, según el caso, las penas siguientes:*

*a) Multa; b) Clausura del establecimiento o negocio; c) Suspensión de actividades; d) Decomiso; e) Incautación definitiva; f) Suspensión o cancelación de inscripciones en los registros públicos; g) Suspensión o cancelación de patentes y autorizaciones; h) Suspensión o destitución del desempeño de cargos públicos; i) Prisión; y, j) Reclusión Menor Ordinaria.(…)”.*

Para el tema en particular el artículo 97.14<sup>38</sup> de la Ley de Régimen Tributario Interno especifica ciertos casos en los que se puede dar la clausura para los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado, que evidentemente son inherentes únicamente a ellos y no a los contribuyentes del régimen regular. Estos casos especiales son los siguientes: a) no actualizar el RUC b) no haber pagado tres o más cuotas c) haberse registrado en una categoría inferior a la que debería pertenecer, obviar su recategorización cuando la misma implique un ascenso o aumento en el valor de la cuota, y no haber renunciado al Régimen Simplificado cuando ha dejado de cumplir los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento para pertenecer al mismo y d) no mantener comprobantes que sustenten sus compras ni sus ventas.

---

<sup>37</sup> Ibídem; Artículo 323.

<sup>38</sup> Ley de Régimen Tributario Interno; Art. 97.14

Con respecto a las tres primeras infracciones, la sanción de clausura se mantendrá siempre hasta siete días después del que el contribuyente haya solventado el incumplimiento, adicionalmente será necesario tomar en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones, jamás significará que el contribuyente no deberá cumplir con las sanciones de tipo pecuniario que se le hayan impuesto (multas, recargos, intereses, etc.)

Las sanciones que sean impuestas deberán siempre ser emitidas mediante resoluciones debidamente motivadas y provenientes de autoridad competente, constituyéndose dichas resoluciones en actos administrativos plenamente impugnables tanto en vía administrativa como judicial.

#### **2.5.10.- Sobre la figura del Crédito Tributario**

Para culminar este análisis de la normativa que regula el Régimen Simplificado del Ecuador (RISE) en la actualidad, analizaré el por qué los contribuyentes que pertenecen a este Régimen no tienen derecho a crédito tributario.

El crédito tributario es una figura fiscal que se produce tanto en el Impuesto a la Renta como en el Impuesto al Valor Agregado, y se genera cuando por diferentes conceptos se mantiene un saldo a favor de un contribuyente después de que el mismo ha realizado una liquidación tributaria. A modo de ejemplo en el caso del IVA, el crédito tributario se genera cuando el IVA pagado en compras es superior al cobrado en ventas; y en el caso del Impuesto a la Renta, cuando las retenciones que se le realizan al contribuyente son superiores al valor correspondiente al impuesto causado que se debe pagar por concepto de Impuesto a la Renta, o éste no se haya generado, debido a la obtención de una pérdida tributaria.

Al ser esta figura tributaria aplicable tanto al Impuesto a la Renta como al Impuesto al Valor Agregado, y al ser el Régimen Simplificado, un Régimen que incluye ambos impuestos, sería natural que la antes dicha figura fuese aplicable también a los

contribuyentes que pertenecen a este Régimen, sin embargo, al realizar un análisis un poco más detenido nos podremos percatar de que resulta incompatible admitir que los contribuyentes que pertenecen al Régimen Simplificado puedan acceder al crédito tributario.

Como se desprende de la definición el crédito tributario nace de un excedente entre la diferencia de lo que se paga al Estado y lo que genera el contribuyente, sea con respecto al Impuesto a la Renta o de Impuesto al Valor Agregado, lo que significa que es un valor que depende de los ingresos y los egresos, o de las compras y las ventas que tenga cada contribuyente, y que para ser verificado debe ser declarado en los formularios correspondientes a cada impuesto ante la autoridad tributaria. El Régimen Simplificado, constituye un sistema de cuotas fijas, en el que se incluyen tanto al IVA como al Impuesto a la Renta, cuotas fijas que no pueden variar de modo general. Adicionalmente, los contribuyentes no tienen la obligación de presentar declaraciones de ninguno de los dos impuestos, sino únicamente de sus ingresos brutos, por lo que no se puede evidenciar en las declaraciones, si se ha generado o no un crédito tributario a favor de los mismos. Parece ser a simple vista que constituye una jugada de la administración, pero si se analiza detenidamente, esta normativa es concordante con la intención de evitar formalidades a los contribuyentes que pertenecen a un Régimen Simplificado. El permitir el crédito tributario, significaría solicitar mayores formalidades a los contribuyentes, ya que el no solicitarlas y permitir la figura fiscal en cuestión, podría dar lugar al cometimiento de ilícitos.

Una vez comprendido el por qué no se debe contemplar al crédito tributario dentro de este Régimen, cabe puntualizar que tanto los contribuyentes que salgan del régimen general, y se incluyan en el Régimen Simplificado; o aquellos que salgan de éste último para incluirse en el primero, tampoco acumularán crédito tributario por las transacciones que lo hayan podido generar, ya que se desvirtuaría el sistema de pago por cuotas fijas.

### CAPÍTULO III

#### REGÍMENES SIMPLIFICADOS DEL CONTINENTE AMERICANO

Una vez realizado el análisis al Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador RISE, es necesario compararlo con otras legislaciones que regulen regímenes simplificados, la comparación se la hará con países de América por dos motivos: 1) en razón de que la ubicación de nuestro país corresponde al antes citado continente y 2) por razones culturales, sociales y económicas, es en éste continente que el problema de la informalidad en los contribuyentes se ha acentuado de una mayor manera, y por lo tanto ha sido necesaria la creación de legislación que al menos trate de resolver el antes citado problema.

Para la comparación utilizaré distintos países americanos, dependiendo de la utilidad que represente cada uno para un análisis académico adecuado de los varios puntos que serán tratados; para iniciar con el estudio, considero pertinente enunciar los diferentes regímenes simplificados o especiales que existen en los países americanos que serán objeto de estudio, así, la tabla se resume de la siguiente forma:

| PAÍS       | NOMBRE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO   |
|------------|---|
| ARGENTINA  | a) Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes<br>“Monotributo”<br>b) Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes Eventuales<br>c) Monotributo Social |
| BOLIVIA    | a) Régimen Tributario Simplificado<br>b) Sistema Tributario Integrado<br>c) Régimen Agropecuario Unificado RAU  |
| BRASIL     | a) Sistema Integrado de Pago de Impuestos y Contribuciones SIMPLES<br>b) Impuesto a la Renta a las Personas Jurídicas   |
| COLOMBIA   | Régimen Simplificado del Impuesto al Valor Agregado   |
| COSTA RICA | Régimen de Tributación Simplificada   |

|                      |  |
|----------------------|--|
| CHILE                | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Régimen Simplificado de Impuesto a la Renta</li> <li>b) Régimen de Renta Presunta del Sector Agropecuario</li> <li>c) Régimen de Tributación Simplificada para los Pequeños Contribuyentes</li> <li>d) Régimen de Cambio de Sujeto de IVA</li> </ul>   |
| ECUADOR              | Régimen Impositivo Simplificado  |
| HONDURAS             | Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas   |
| MÉXICO               | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Régimen de Pequeños Contribuyentes</li> <li>b) Régimen Intermedio</li> <li>c) Régimen Simplificado aplicable a la ganadería, pesca, agricultura y silvicultura</li> <li>d) Régimen Simplificado para el servicio de transporte.</li> </ul> <p>* (Régimen de exención al Impuesto al Activo para pequeños contribuyentes)</p> |
| NICARAGUA            | Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija   |
| PARAGUAY             | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Tributo Único</li> <li>b) Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente</li> </ul>   |
| PERÚ                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Régimen Único Simplificado</li> <li>b) Régimen Especial del Impuesto a la Renta</li> </ul>   |
| REPÚBLICA DOMINICANA | Régimen de Estimación Simple   |
| URUGUAY              | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Impuesto de la Pequeña Empresa</li> <li>b) Monotributo</li> </ul>  |

Como se podrá evidenciar de los varios países citados, en varios casos no se limitan a un solo Régimen Simplificado, sino que por el contrario, han creado varios tipos de ellos, dependiendo de las necesidades que han ido surgiendo a lo largo del tiempo, a diferencia de lo que ha sucedido en nuestro país, en el que únicamente existe el Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador (RISE).

Una de las causas que pueden motivar el presente fenómeno, se debe a la reciente implantación del régimen en la legislación nacional, pues, mientras en otros países la primera aparición de un Régimen Simplificado o Especial se evidenció a principios de la década de los ochentas como es el caso colombiano, o a finales de la década de los noventas como los casos brasileño o argentino, en nuestra legislación, el primer Régimen Simplificado como tal, aparece recién en el año 2007 en la Ley de Equidad Tributaria, el mismo que empezó a ser aplicado en el año 2008 dentro del ordenamiento jurídico nacional.

La afirmación arriba brindada, puede ser cuestionada si tomamos en cuenta que el Sistema Colombiano lleva una vigencia de más de veinte años, y sigue manteniendo un solo Régimen Simplificado que involucra únicamente un impuesto, el IVA. Sin embargo el hecho de que no existan varios regímenes dentro de un país no debe ser forzosamente tomado en cuenta como un símbolo de retroceso o estancamiento en la evolución de los regímenes simplificados, pues cada legislación responde a las necesidades de las sociedades, las mismas que han sido solventadas en el vecino país, dado que hasta el año 2006, han conseguido un registro de 450.000 nuevos contribuyentes.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que, como se dijo anteriormente, las legislaciones de cada país deben siempre corresponder y solventar las necesidades de cada una de las sociedades que se esté legislando, es por eso que siempre serán diferentes, y todo intento de transpolar legislaciones a una sociedad distinta, será un completo fracaso si no se realizan los estudios pertinentes; es por esto que la presente comparación no se la hace con la finalidad de señalar virtudes ni desventajas de regímenes simplificados de otros países, sino con la única intención de señalar, cuáles son los puntos en los que las legislaciones son similares o en su defecto diferentes.

Con respecto a las diferencias que pueden existir entre los regímenes simplificados de América y el Régimen Simplificado del Ecuador, además de las generales enunciadas anteriormente, será necesario realizar una división temática que

corresponda a los siguientes tópicos: objeto del impuesto, sujeto del impuesto, variables de categorización, y adicionalmente se estudiarán a las sanciones.

### **3.1.- Objeto del Régimen**

Con respecto al objeto del Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador, tal como se explicó en el Capítulo anterior, nos referimos a los impuestos que se consideran incluidos dentro del Sistema, es decir; para el caso ecuatoriano, se deben tomar en cuenta: el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Cada una de las legislaciones señaladas al inicio del presente Capítulo, prevén distintos conjuntos o combinaciones de impuestos para la aplicación de sus regímenes especiales, pues el objetivo de los mismos, como bien lo señala la Dra. Carmen Amalia Simone<sup>39</sup> es “agrupar ciertos tributos, de manera que los contribuyentes cumplan con una sola obligación tributaria conjunta”; a pesar de este objetivo común que mueve las legislaciones latinoamericanas que mantienen activo un Régimen Simplificado, las legislaciones colombiana y mexicana, incorporan únicamente un régimen que simplifica el pago de las obligaciones del Impuesto a la Renta, a pesar de que en años anteriores, la legislación colombiana, también se incluía al Impuesto a las Ventas.

Otras legislaciones como por ejemplo en Argentina y Brasil, se incluyen adicionalmente a las obligaciones de la Seguridad Social que tienen los empleadores con respecto de sus trabajadores. En el caso Argentino, se incluyen al Impuesto sobre las Ganancias, al Impuesto al Valor Agregado, los aportes a la Seguridad Social y el aporte a la Obra Social, mientras que en el caso brasileño, en la aplicación del SIMPLES, se incluyen una gran variedad de impuestos: a) el Impuesto a la Renta, el Impuesto sobre los Productos <Industrializados, la Contribución para el financiamiento de la Seguridad Social de las personas jurídicas, la Contribución para

---

<sup>39</sup> SIMONE, Carmen; Estudio Comparado de los Regímenes Simplificados de Tributación, Ecuador, 2004, pp. 14

los programas de Integración Social y Formación del Patrimonio del Servidor Público y la Contribución Social sobre Lucro Líquido.

El caso brasileño es bastante interesante, pues adicionalmente a los impuestos antes descritos, también toma en cuenta a ciertos impuestos que involucran a los Gobiernos Descentralizados, en este caso a las Municipalidades en lo que respecta a los impuestos de Operaciones de Circulación de Mercaderías, Servicios de Transporte Interestatal e Intermunicipal, y el impuesto de Servicio de Cualquier Naturaleza.

Con respecto a la inclusión de Impuestos Municipales en el Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador, me parece interesante recomendar la unificación al régimen, del impuesto a las Patentes de Funcionamiento para comerciantes, el mismo que se encuentra regulado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los artículos 546 y siguientes.

La Coordinación de Mercados, Ferias y Plataformas Municipales del Distrito Metropolitano de Quito, realizó una presentación ante la Comisión de Comercialización del Concejo Metropolitano de Quito, en la que se reveló la situación actual de varios comerciantes informales que trabajan y obtienen rentas dentro de la ciudad; estos trabajadores según el informe presentado, ascienden a un número aproximado de 4.000 personas; ninguno de ellos forma parte de la economía formal del Estado, ni ha pagado el impuesto a la Patente de Funcionamiento.

Una de las intenciones primordiales del estudio realizado por la entidad municipal antes mencionada, es la inclusión de todos los comerciantes en un registro municipal que permita mantener un control con respecto de las actividades que realizan cada uno de los antes dichos comerciantes, adicionalmente se pretende obtener un ingreso con respecto a la recaudación del pago de las Patentes Municipales.

En la actualidad, es un requisito formal previo a la obtención del Registro Único de Contribuyentes RUC, el obtener una Patente de funcionamiento emitida por la municipalidad; siendo un mecanismo de cooperación entre el Servicio de Rentas Internas y el Municipio, el obligar a los contribuyentes que van a realizar una actividad económica en el territorio, a cubrir, adicionalmente a sus obligaciones tributarias con el Estado en general, a cumplir con sus obligaciones tributarias con el municipio al que pertenecen.

Siendo esta la lógica por la cual realizo mi propuesta, considero que sería posible unificar el impuesto de la Patente de Funcionamiento, a los impuestos incluidos en el Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador, así, los comerciantes que sean incluidos en el registro municipal, también pueden formar parte del registro nacional de contribuyentes formales, siendo parte del Régimen Simplificado. Evidentemente será necesario incluir cierto tipo de exclusiones para los contribuyentes además de las prescritas en la normativa vigente por ser un caso especial, además de una tabla de categorización que permita encasillar a dichos comerciantes, y una inclusión de un grupo de beneficios que atraigan el registro de un mayor número de contribuyentes.

### **3.2.- Sujetos del Régimen**

Con respecto a los sujetos que intervienen en la obligación tributaria, siempre hablaremos del sujeto activo y el sujeto pasivo; como se dijo en líneas anteriores el sujeto activo siempre será el Estado, y ejercerá sus actividades a través de sus Órganos competentes, en el caso ecuatoriano es el Servicio de Rentas Internas (SRI), en el caso venezolano el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en Perú es La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en Brasil la Secretaría de Ingresos Federales (Receita Facenda), así encontramos distintos nombres en cada una de las legislaciones latinoamericanas.

Con respecto al sujeto pasivo, las variaciones no solo tienen que ver con el nombre de las personas llamadas a cumplir con las obligaciones del régimen, sino que tienen mucha relación con el tipo de sujetos que pueden formar parte del mismo, y que tipos de sujetos tienen prohibiciones para hacerlo; constituyéndose los sujetos pasivos, conjuntamente con el objeto del régimen, en otro de los principales elementos configuradores de los sistemas o regímenes especiales de tributación.

Un caso bastante particular en comparación con el Régimen Simplificado del Ecuador, es el Sistema Integrado de Pago de Impuestos e Contribuições das Microempresas e das Empresas de pequeno Porte (SIMPLES) brasileño, que permite la inscripción en el sistema a las personas jurídicas, a diferencia del sistema nacional, que únicamente permite el ingreso de personas naturales, a pesar de incluir a personas jurídicas, el SIMPLES, también tiene cierto tipo de exclusiones en su Régimen a las empresas, pues prohíbe la inscripción de compañías de acciones que se dediquen al financiamiento inmobiliario, a la compra y venta de títulos valores, las cooperativas de crédito, aquellas que se dediquen a la venta de seguros privados, etc. Este es uno de los principales motivos por los que el SIMPLES, es el Régimen Simplificado que obtiene la mayor cantidad de recaudación en comparación con el resto de sistemas, pues al permitir que las personas jurídicas formen parte del mismo, es racional pensar que se obtendrá un mayor ingreso en comparación con aquel que puedan aportar las personas naturales que se dediquen al comercio informal.

Con respecto del caso argentino, a pesar de ser un hecho que también ocurre en la legislación brasileña con el SIMPLES y peruana en el Régimen Especial de Impuesto a la Renta (RER), se permite el ingreso al régimen de personas naturales que necesiten de un título profesional para prestar sus servicios, siempre que no excedan de los montos establecidos como máximos con respecto de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal anterior; esta particularidad no se evidencia en la legislación ecuatoriana, pues como se explicó en el Capítulo II del presente trabajo, la intención principal del RISE, es la inscripción de nuevos contribuyentes en el sistema formal, obteniendo como consecuencia lógica, la reducción de la informalidad.

Adicionalmente existen una gran cantidad de casos en legislaciones latinoamericanas, en las que se permite únicamente el ingreso de personas que pertenecen a un grupo determinado, es decir a un sector productivo que representa un gran aporte en la economía de cada uno de los Estados. Ejemplos de lo citado lo encontramos en la legislación mexicana, cuyos objetivos en cuanto a los sujetos, se centran en incluir y beneficiar a las personas que ejerzan sus actividades en las áreas de transporte de carga o pasajeros, al sector agrícola, silvícola, pesquero o ganadero.

También existen legislaciones que son similares a la ecuatoriana, pues no permiten el ingreso al régimen a personas que para prestar servicios de los cuales se benefician económicamente obteniendo ingresos, requieran de la obtención de un título profesional y por ende, de una preparación universitaria. La legislación de Guatemala es uno de los ejemplos, en la que se podrían tomar en cuenta a los abogados, médicos, ingenieros civiles, etc.

Otra singularidad con respecto a los regímenes simplificados implantados en Sudamérica, la encontramos en la legislación peruana, que como se dijo anteriormente, incluye dos sistemas: el Régimen Único Simplificado (RUS) y el RER; en estos dos sistemas se permite el ingreso de sucesiones indivisas e incluso de las sociedades conyugales; así como en el caso argentino, se permite el ingreso al régimen del Monotributo, de las sociedades de hecho.

### **3.3.- Variables de categorización**

Adicionalmente a los sujetos y a los objetos como parte constitutiva de los regímenes simplificados cabe estudiar a las variables escogidas por las legislaciones para la categorización de los contribuyentes dentro de los regímenes de cada país; como se notó en la legislación nacional, los parámetros para encasillar a un contribuyente dentro de las diferentes categorías existentes en el RISE, son dos: a) los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la

inscripción o la recategorización, y b) la actividad que desarrolla el contribuyente. Con respecto a los ingresos brutos, siempre se toma en cuenta que los mismos se encuentren dentro de los parámetros permitidos por la ley y el Reglamento, y no se exceda a los mismos, para no caer en la exclusión de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, a pesar de que para el sistema ecuatoriano, estas dos variables han resultado suficientes para la aplicación del RISE, en el caso argentino, encontramos que existen adicionalmente varios parámetros que deben ser tomados en cuenta al momento de categorizar a un contribuyente, entre ellos además de los ingresos brutos de los mismos; se considera a la cantidad de energía eléctrica utilizada para generar los ingresos, a la superficie del lugar utilizado para la actividad económica, o a las locaciones en las cuales se prestan los servicios.

Otro de los aspectos interesantes de la legislación argentina, es el hecho de que se establecen parámetros especiales para ciertas categorías de contribuyentes, por ejemplo, a los que se encuentran ubicados en las categorías más altas, se les exige tener un mínimo de trabajadores, o en el caso de los profesionales, dependerá del tiempo que los mismos pertenezcan a su gremio de afiliación.

Cabe señalar que no todos los regímenes latinoamericanos tienen categorías en sus legislaciones, por ejemplo, en el caso brasileño, la variable de categorización únicamente es utilizada para separar a las Microempresas, de las Pequeñas Empresas, estas últimas, al ser más grandes, tienen un parámetro mayor de aceptación en el régimen con respecto a los ingresos que las primeras.

Además, regímenes como el chileno, o el guatemalteco, solo hacen referencia a los ingresos brutos que perciben los mismos, que en el caso de Guatemala, se fija una categoría única, en la que los contribuyentes deben cancelar lo que corresponda al 5% de los ingresos totales por ventas o prestación de servicios, este pago se lo realiza de forma trimestral, a excepción de aquellas personas que prestan servicios profesionales.

### **3.4.- Régimen de sanciones**

A pesar de no constituir un elemento esencial para la existencia de los regímenes simplificados, considero que si es necesario para la aplicación de los mismos, pues de no ser así, estos constituirían una burla para las personas que pertenezcan a los mismos, y de esta manera, el cumplimiento de las obligaciones sería opcional, ya que los contribuyentes no estarían sujetos a sanciones en casos de incumplimientos, y únicamente serían sujetos que perciben beneficios por parte del Estado.

Así, con respecto a las sanciones, cabe señalar que existen sistemas más blandos que otros con respecto a la aplicación de las mismas, desde mi punto de vista, las sanciones establecidas en el RISE, constituyen un punto medio en comparación a las sanciones dadas por otras legislaciones, entre otros, citaré algunos ejemplos, incluyendo el tipo de infracción cometida por la violación o incumplimiento de las obligaciones que mantienen los contribuyentes.

Una de las sanciones más racional en todos los sistemas, se constituye en la exclusión del régimen de los contribuyentes que no deben pertenecer al mismo, la racionalidad de la sanción corresponde únicamente a la lógica, pues si el contribuyente sobrepasa la cantidad de ingresos brutos permitidos, no tiene sentido que el mismo pertenezca al Régimen Simplificado. A modo de sugerencia con respecto a este tema, pienso que en la legislación nacional, se puede obligar a todo contribuyente que sea excluido del Régimen Simplificado, a continuar formando parte del régimen formal, ya que si no se lo hace, se estaría perdiendo contribuyentes de forma abrupta, cada vez que se excluya a uno por no contar con los requisitos necesarios para pertenecer a un Régimen Simplificado.

Una sanción interesante con respecto al incumplimiento de obligaciones tributarias, es la prescrita en la legislación peruana, con el RUS, pues los contribuyentes que no soporten su mercadería con facturas, son sancionados con la

incautación de la mercadería no sustentada, y adicionalmente se les abre un expediente bajo la presunción de defraudación fiscal.

Otra de las sanciones más comunes en las legislaciones, consiste en la recategorización de oficio, la misma que de obtener como resultado, la ubicación del contribuyente en una categoría superior a la que pertenece, deriva en la nueva categorización de dicho contribuyente, y la aplicación de una multa cuyo monto depende de cada una de las legislaciones.

### **3.5.- Aspectos Comunes**

La más grande similitud existente entre todos los regímenes americanos citados anteriormente, es que la totalidad de los mismos goza de la adhesión voluntaria, y a pesar de que varias legislaciones incluyen el tema de la inscripción forzosa o de oficio estudiada en el Capítulo II de la tesina, el criterio predominante es la voluntariedad en la adhesión.

Otra de las similitudes más repetitivas en las legislaciones arriba citadas, es la motivación de la expedición de las mismas, pues todas nacen con la intención de controlar la informalidad y captar un mayor número de contribuyentes dentro del régimen formal de cada país.

Cabe señalar que varias de las normas citadas en la tabla de las páginas 61 y 62, no tienen como finalidad a corto plazo la reducción de la informalidad, como por ejemplo el Monotributo Social en la legislación Argentina, pues éste mantiene como una de sus finalidades máximas el propender a que los trabajadores informales estén afiliados a la seguridad social, siendo su fin a largo plazo, que estos trabajadores, luego de veinte y cuatro meses de pertenecer al régimen y no aportar al mismo, pasen a formar obligatoriamente parte del Régimen Simplificado general, y a su vez aporten a la seguridad social de forma obligatoria.

Adicionalmente debe tomarse en cuenta que en todos los regímenes simplificados, como su nombre lo indica, lo que se busca es la reducción de formalidades que tienen los contribuyentes pertenecientes al régimen general, brindándoles a los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado, valga la redundancia, una gran simplicidad para el cumplimiento de sus obligaciones; esto se lo hace con la finalidad de estimular la inscripción de nuevos contribuyentes, dado que el nivel socio cultural de aquellos nuevos “inversores estatales” no es demasiado alto, y la excesiva imposición de formalidades puede desincentivar de manera bastante plausible, la integración a los regímenes simplificados.

Uno de los aspectos más remarcables en cuanto a las similitudes entre la mayoría de regímenes simplificados, es que la mayoría no contemplan al crédito tributario como posibilidad para los contribuyentes, pues no permiten la devolución de valores a favor de los mismos, ni la compensación con obligaciones posteriores. Esto, como se explicó en el Capítulo II, mantiene su racionalidad, con la dificultad que se tiene para determinar el valor que se puede generar a favor del contribuyente, y a la facilidad que presta el sistema, para que el mismo sea vulnerado en el caso de que fuera posible la presente opción.

Guatemala es uno de los países que permite a los contribuyentes acogerse al crédito tributario; en el Capítulo VI “De los pequeños Contribuyentes” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el inciso segundo del artículo 50 prescribe lo siguiente:

“Si se produjeran remanentes de crédito fiscal, estos podrán trasladarse al período siguiente hasta agotarlo, pero, en ningún caso, podrá solicitarse su devolución a la Dirección”<sup>40</sup>

Como se puede notar, la normativa permite a los contribuyentes tener acceso a la compensación del crédito fiscal, más no a la solicitud de devolución del mismo cuando se haya generado un monto a favor.

---

<sup>40</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto No. 27-92, Guatemala. Art. 50.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1.- Conclusiones

- La informalidad es un problema que ha afectado a la sociedad latinoamericana, y por ende a la ecuatoriana, en lo que respecta a varios aspectos, entre ellos, a la recaudación de impuestos por parte de la Administración Tributaria, al no tener un registro de aquellos potenciales contribuyentes en un sistema formal.
  
- Como respuesta al inminente problema que representa la informalidad para las economías de los países, se ha ideado la implantación de Regímenes Simplificados de Tributación cuya finalidad es buscar la inclusión de nuevos contribuyentes, y aumentar la base de datos de contribuyentes formales en el Estado.
  
- En el Ecuador, a partir de la vigencia de la Ley de Equidad Tributaria, en el año 2007, se creó al Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador (RISE), el mismo que entró en vigencia en el año 2008 y lleva generando recaudación para el Estado por tres años, incluyendo al Impuesto al Valor Agregado IVA y al Impuesto a la Renta. Sin embargo es necesario tomar en cuenta que en nuestro país, el RISE tuvo sus antecedentes en el Sistema de Estimación Objetiva Global (SEOG), implantado en el año 1988.
  
- El RISE, constituye un régimen especial de recaudación, más no la creación de un nuevo impuesto como se pensó por parte del Congreso Nacional cuando se planteó la posibilidad de implantarlo en el año 2001, la misma que fue rechazada en el 2003.

El RISE, es un régimen que facilita la recaudación tributaria y la inscripción de nuevos contribuyentes en el sistema formal, sin embargo, la recaudación obtenida hasta el momento en el país no ha sido demasiado elevada y los efectos esperados no son los alcanzados; pues desde el año 2008, se han recaudado únicamente los siguientes valores: 2008: USD 396.300.00, 2009: USD 3.666.800.00, y 2010: USD 3.771.000.00, y en lo que va del 2011 ha existido un aumento considerable, al existir una recaudación hasta el mes de octubre de USD 6.200.000.00.

- A pesar de su implementación en el año 2008, no existe un conocimiento masivo de la aplicación ni funcionamiento del régimen por parte de la ciudadanía.

- El RISE, se constituye en el país como un sistema que causa varios impactos en la sociedad ecuatoriana, tanto en los contribuyentes, como en la Administración Tributaria y con respecto a terceros. Así:

Efectos en los contribuyentes: 1) Se reduce el nivel y la cantidad de informalidad en el país, por lo que los contribuyentes adquieren un estado legal que les permite incrementar sus ventas o la prestación de sus servicios con respecto a terceros. 2) La simplicidad en el régimen convierte al mismo en un sistema atractivo para los contribuyentes, y no complica el cumplimiento de obligaciones de los mismos, pues se reduce a una declaración anual, pago de cuotas mensuales o pago global, entregar facturas cuando se superen los valores prescritos en la norma o cuando el contribuyente lo requiera, y llevar un registro de las ventas realizadas sin que esto implique que el contribuyente está obligado a llevar contabilidad. 3) Existen beneficios por la creación de nuevas plazas de trabajo para los contribuyentes que forman parte del régimen, por lo que el pago de sus cuotas puede verse reducido. 4) Al pertenecer al sistema formal, su mercado de clientes y proveedores aumenta, con lo que adicionalmente a la situación de legalidad, se verifica un crecimiento en la economía de los mismos.

Efectos en la Administración Tributaria: 1) Se reduce la cantidad de informalidad en el país. 2) Aumenta el volumen de recaudación de la Administración

Tributaria (debe realizarse un estudio en el que se compare cuantos contribuyentes salieron del régimen común para formar parte del Régimen Simplificado y verificar que este cambio no haya generado pérdida para la Administración). 3) Aumenta la base de datos de contribuyentes formales.

Con respecto a terceros, se evidencia una reducción en lo que corresponde a la competencia desleal, pues al existir informalidad, las personas que pertenecen al régimen formal se ven en desventaja ante los primeros, ya que al no tener que cumplir obligaciones frente al Estado, generan más renta, con lo que pueden mejorar sus métodos de producción, perjudicando de una forma injusta a contribuyentes que en efecto cumplen con sus obligaciones.

- Los beneficios que se le otorgan a un contribuyente perteneciente al RISE con casi nullos, pues sólo se toma en cuenta a la simplicidad y a la reducción del valor de las cuotas cuando se hayan generado nuevos empleos.

- El RISE, a pesar de no permitir la existencia de crédito tributario, genera la posibilidad de reclamar valores pagados en exceso cuando han existido errores en la categorización de los mimos, o cuando se haya producido un cese de actividades y se hayan pagado cuotas globales.

- Económicamente hablando, a pesar de que el RISE aparenta ser un sistema que permite a los contribuyentes pagar cuotas bastante pequeñas al Estado, y esto parezca atractivo para los contribuyentes que ya se encontraban formando parte del sistema formal por lo que decidan cambiarse al Régimen Simplificado; es necesario que se realice un análisis más agudo del tema, pues como se explicó anteriormente, los beneficios que ofrece el RISE, no son demasiados y se puede terminar cancelando un valor superior al que ya se encontraban pagando en el régimen común, en el que no solo se toman en cuenta los ingresos brutos para la definición o fijación del valor a pagarse, sino que también se prevé el uso del crédito tributario o de otro tipo

de deducciones que recaen sobre la renta y no únicamente sobre los ingresos brutos.

- A pesar de las virtudes y deficiencias que presenta el RISE, siempre será beneficioso para el Estado el mantener regímenes que mejoren la cultura tributaria de los contribuyentes, y eviten la informalidad de los mismos, por lo que a criterio personal, en cuanto al beneficio cultural, considero beneficiosa la implantación y aplicación del régimen.

- Cuando se habla de Derecho Comparado, se evidencia que es una tendencia general en Latinoamérica, tener regímenes simplificados de tributación, pues es necesario atender grupos especiales en cada estado, y adicionalmente es menester disminuir la informalidad. A pesar de que los Estados tiene el objetivo común de reducir la informalidad, cada uno responde a realidades diferentes, y por lo tanto, lo que funcione en uno o sea fracaso en otro, no significa que funcionará de la misma manera si se pretende realizar una transportación de normas a otro Estado.

- A pesar de que algunos Estados no contemplan la categorización en sus regímenes, considero prudente que la misma exista en el RISE, pues a pesar de que las personas debemos ser tratadas de forma igual ante la Ley, no se puede esperar la misma contribución de una persona que genere una renta anual de sesenta mil dólares, que de una que genere renta de quince mil.

#### **4.2. Recomendaciones**

- Considero necesario el mejoramiento de la difusión del Régimen Impositivo Simplificado, con movimientos agresivos en radio y televisión, dado que el conocimiento de la existencia del Régimen y su funcionamiento, no ha llegado a la mayor parte de la ciudadanía, y estos medios de comunicación resultan ser los más eficientes para poner en

contacto al Estado con los contribuyentes. Esto generaría un mayor interés en los mismos y podría generar una mayor inscripción de contribuyentes en el sistema formal del Estado.

- Para un mejor funcionamiento de los Regímenes Simplificados, considero necesario que se incluyan a la mayor cantidad de Impuestos a los que se pueda encontrar obligado un pequeño contribuyente; el RISE, al incluir únicamente el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado IVA, excluye impuestos como el de la Patente de Funcionamiento, o la Seguridad Social; por lo que considero necesaria la inclusión a futuro, de estas aportaciones, simplificando aún más la labor del contribuyente, con respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

- En el caso de que se decida pasar del Régimen Formal Común al Régimen Simplificado, es necesario que se analice económicamente la decisión, pues la misma puede resultar perjudicial para el contribuyente, a pesar de parecer bastante beneficiosa en primera instancia.

- Debe considerarse por parte del Legislativo, la inclusión de nuevos beneficios a parte del existente con respecto a la generación de nuevos empleos, por ejemplo, puede considerarse la posibilidad de otorgar micro créditos a las personas que pertenezcan al Régimen Simplificado por parte del Estado, lo que puede derivar en obtención de nuevos fondos para el mismo, y en un beneficio atractivo para obtener el registro de nuevos contribuyentes, y el pago puntual de las obligaciones, a más de reducir la cantidad de comerciantes que solicitan dichos micro créditos a personas no autorizadas para hacerlo, evitando, o al menos reduciendo otro problema de interés social como la usura.

- Con la finalidad de obtener un registro más completo de contribuyentes que realizan actividades económicas dentro del Estado, puede resultar beneficioso realizar un cruce de información con instituciones como

por ejemplo Gobiernos Descentralizados Autónomos, Cámaras de Comercio, Producción, Ministerios, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, etc; con la finalidad de identificar contribuyentes que se hayan inscrito únicamente para obtener beneficios del Estado y no contribuir con el mismo, y así proceder a la inclusión de oficio prevista en la normativa nacional.

- Puede resultar beneficioso el incluir como una variable de categorización incluir al volumen de las ventas de los comerciantes, con la finalidad de incrementar un control sobre las mercaderías que circulan en el Estado, y así evitar defraudaciones fiscales que provienen de mercaderías ingresadas al país sin cancelar los impuestos necesarios. Sin embargo, este control adicional puede ir en contra de la simplicidad que pretende el régimen.

- Un aspecto interesante es el manejo por las legislaciones brasileña, argentina, peruana, pues las mismas toman en cuenta que la informalidad y la evasión no ocurren únicamente en las personas naturales, así, incluyen a las personas jurídicas, presentándoles beneficios para que formen parte de un sistema simplificado, lo que podría generar que varias empresas que disfrazan sus estados financieros para cancelar una menor cantidad de impuestos al Estado, empiecen a tributar, logrando así, una mayor recaudación.

- Finalmente, con la finalidad de reducir la actividad de la Administración Tributaria y el incremento del gasto del Estado en la contratación de personal, considero que puede resultar beneficioso implementar un pago de cuotas al final del ejercicio económico, así, se evitarían los reclamos de pagos en exceso por los contribuyentes que hayan pagado por adelantado una cuota global, al reducir los reclamos, se reduce la carga administrativa, la formalidad en los contribuyentes, y también disminuyen los costos del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

- BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael; Nociones Fundamentales del Derecho Tributario; Segunda edición, Santa Fé Colombia; 1997.
- CABANELLAS, Guillermo; Diccionario Jurídico; Edición 2003.
- CARPIO, Romeo; Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador, un modelo alternativo de racionalización tributaria, Quito-Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2002.
- Instituto Libertad y Democracia (ILD), Estimación de la Magnitud de la Actividad Económica informal en El Perú; Lima: ILD.
- JERÉZ, Santiago Roberto, El Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE), Quito-Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.
- MARTÍNEZ, Iván; Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador, impacto para la Administración Tributaria y la sociedad, Quito-Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2008.
- MEJÍA, Jaime, Análisis Jurídico de la Retención en la fuente del impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, Quito Ecuador, 2008.
- PATIÑO, Rodrigo; Principios del Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo; Loja Ecuador; Primera Edición.
- QUERALT, Juan Martín y otros, Derecho Tributario, Editorial Thomson Aranzandi, Décimo Tercera Edición, Navarra-España.
- FELIX, Rolando; Derecho Tributario, Doctrinas Esenciales; Análisis preliminar del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes; págs. 441-436.
- TAUBER G; Tadesse; Presumptive taxation in sub-saharan Africa, experiences and prospects; Documents de travail N95/5 Janvier 1996; Fonds Monétaire international.
- TROYA JARAMILLO, José Vicente; Memorias de las Terceras Jornadas Ecuatorianas de Derecho Tributario; Regímenes Simplificados de Imposición, Págs. 137-158.
- VALDÉS, Ramón; Curso de Derecho Tributario; Segunda Edición; Bogotá-Colombia; 1996.

- Varios autores, Diccionario Akal de Economía Moderna; Ediciones Akal; Madrid España, 1999.
- Varios autores, Comentarios a la Ley reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador; Editorial Procesum; Quito Ecuador; 2007; págs. 191-208.
- SIMONE, Carmen; Estudio Comparado de los Regímenes Simplificados de Tributación, Ecuador, 2004.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Civil Ecuatoriano.
- Código Tributario Ecuatoriano.
- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
- Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
- <http://www.afip.gov.ar/estudios/archivos/MonotributoCongreso.pdf>
- [www.receita.facenda.gov.br](http://www.receita.facenda.gov.br)
- [www.seniat.gov.ve](http://www.seniat.gov.ve)
- [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)
- [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)